

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veinte.

Proceso: Ordinario.
Demandante: Humberto Páez Ortiz y otros.
Demandada: Banco BBVA S.A.
Radicación: 110013103036201400261 01.
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el proceso al Despacho, **se CONSIDERA:**

1. El expediente para el trámite del recurso propiciado contra la sentencia emitida el 9 de octubre de 2019, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, fue recibido por la Secretaría de la Sala el 25 de octubre de 2019.

2. El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...).* **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso**”. (Negrillas del Despacho).

3. En virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del corona virus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia en el proceso de la referencia dentro del plazo señalado en el precepto citado, razón por la cual haciendo uso de la facultad legal se prorrogará el término de esta instancia por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión en procura de una debida administración de justicia. Por tanto, **SE RESUELVE:**

PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veinte.

Proceso: Ordinario.
Demandante: Clara Patricia Montoya Parra.
Demandada: Restaurante Típico Antioqueño Acacias S.A.
Radicación: 11001310303720080020702.
Procedencia: Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el proceso al Despacho, **se CONSIDERA:**

1. El expediente para el trámite del recurso incoado contra la sentencia emitida el 21 de octubre de 2019 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, fue recibido por la Secretaría de la Sala el 8 de noviembre de 2019.

2. El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso***”. (Negrillas del Despacho).

3. En virtud de la suspensión de términos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del coronavirus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia en el proceso de la referencia dentro del plazo indicado en la norma citada, razón por la cual se prorrogará el término de duración de esta instancia por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión en procura de una debida administración de justicia. Por tanto, **SE RESUELVE:**

PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte
(2020).*

*REF: ORDINARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de LUZ MARINA REYES RIOS y otros contra
HUGO VELASQUEZ ARIZA y otros. Exp. 007-2012-00463-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con
la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se
declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el
territorio nacional, se dispone:*

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá recorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado
será simultáneo.

*Concurrente con lo antes señalado, los profesionales
del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78
del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los
términos allí previstos.*

*Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a
los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el
marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no
llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los
togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física
que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL

**Proceso de responsabilidad civil extracontractual
instaurado por Antonio Navarrete Garzón contra SBS
Seguros Colombia S.A., antes AIG Seguros y Fernando Arias
Supelano. Rad. No. 110013103037201300784 01**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte
(2020).

En los términos del artículo 16 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, mediante proveído del 8 de junio del corriente año, se concedió al apelante el término legal de 5 días a efectos de que sustentara el recurso, para lo cual se surtió la respectiva notificación por estado, y se publicó electrónicamente el contenido de la decisión respectiva.

Vencido el término anterior, en silencio de conformidad con lo dispuesto en el inciso final, del numeral 2º, del artículo 322 del Código General del Proceso **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Guzman', written over the typed name and title.

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVREZ
Magistrada

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001-31-03-038-2018-00509-01

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

En obediencia a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del año que avanza, el Despacho dispone:

1. Imprimirle al presente proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la citada normativa, con miras a resolver la alzada instaurada por la parte actora frente a la sentencia de primer grado.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del reseñado canon 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que en el *sub lite* el término para peticionar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se corre traslado al apelante para sustentar los reparos que de manera concreta formuló contra el fallo de primer orden (artículos 320 y 322, numeral 3º, inciso 2º, del C. G. del P.), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar, preferentemente, el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Suárez Orozco', written over a light blue circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte
(2020).*

*REF: ORDINARIO de RESPONSABILIDAD
MÉDICA de NÉSTOR ARDILA ENCINALES contra E.P.S. SANITAS S.A. y
otros. Exp. 039 -2016-00781-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con
la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se
declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el
territorio nacional, se dispone:*

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado
será simultáneo.

*Concurrente con lo antes señalado, los profesionales
del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78
del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los
términos allí previstos.*

*Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a
los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el
marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no
llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los
togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física
que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTES: Clara Judith Santamaría Martínez,
Victoria del Pilar Santamaría
Martínez, Ángela Rocío Santamaría
Martínez y Germán Ernesto
Santamaría Martínez.

DEMANDADOS: Gestiones Financieras S.A., Juanita
y María Clara Ramírez González

ASUNTO

Se resuelve sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de junio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte actora solicitó que se declarara a las demandadas “civil y contractualmente responsables por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, así como los graves daños causados”, con “ocasión de las operaciones de captación masiva e ilegal de capital realizada con el dinero” de éstos, a “través de la empresa Gestiones Financiera S.A.”. En consecuencia, condenarlas a pagar: \$13.978.530.110, por los “cheques sin fondos que les fueron entregados por las demandadas para... cubrir la rentabilidad de sus respectivas inversiones”.

En fallo del 16 de diciembre de 2020, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá denegó las pretensiones, decisión que confirmó este Tribunal con la providencia que ahora se recurre.

CONSIDERACIONES

Analizada la actuación procesal correspondiente, se advierten las siguientes circunstancias:

Con arreglo a lo dispuesto por los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, el recurso de Casación procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, en los procesos declarativos, “cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)”.

En consecuencia, el referido medio de impugnación es predicable cuando el agravio que sufre el impugnante con las resoluciones adoptadas en el fallo, a la fecha en que se profirieron, ascienda a \$877.802.000, suma que resulta, al efectuar la operación aritmética consistente en multiplicar mil (1000) por el valor del salario mínimo legal vigente a la fecha de la providencia cuestionada¹.

Se tiene que esta Corporación confirmó la sentencia de primera instancia, la cual negó las pretensiones de la demanda; por lo que conforme con lo dicho, el interés para recurrir en casación se determina atendiendo al valor de aquellas formuladas por los demandantes, \$13.978.530.110

Sobre el particular indicó la Corte Suprema de Justicia, *“el interés para recurrir en casación, cuando la sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma, esto*

¹ El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en el 2020 se fijó en la suma de \$877.802

es, que independientemente de si las aspiraciones del recurrente tenían asidero jurídico, pues lo que debe ser objeto de valuación es la pretensión frustrada, al margen, obviamente, de que se tuviera derecho a la misma, de ahí que en orden a restablecerlo, necesario es tener en cuenta todos los bienes o derechos que, solicitados por el recurrente, no fueron concedidos” (auto de 29 de febrero de 2008, Exp. No. 11001-0203-000-2008-00009-00).

En ese orden de ideas, la parte actora cumple con la cuantía del interés para recurrir de forma extraordinaria la sentencia, por lo que se concederá el recurso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia dictada por esta Corporación el 11 de junio de 2020, dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo que corresponde.

Notifíquese y cúmplase.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103040 2019 00338 01
Procedencia: Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante: Inversiones Terranova Ltda. en liquidación
Demandado: Pinilla González & Prieto Abogados Ltda.
Proceso: verbal
Asunto: Apelación de Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendada el 15 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **INVERSIONES TERRANOVA LTDA. EN LIQUIDACIÓN** contra **PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el *a-quo* rechazó de plano la solicitud de invalidez propuesta por el apoderado judicial de

la demandada, con soporte en que quien la alegó no cuenta con legitimidad para ello.

3.2. Inconforme con la determinación, el profesional del derecho formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se concedió el segundo en auto notificado en estado de 9 de marzo hogaño.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su solicitud revocatoria, en síntesis, afirmó que la causal de invalidez planteada no corresponde al primer evento del numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso que exige interés para plantearlo, sino al segundo, es decir, carencia integral de poder del abogado de la contraparte, en tanto que se fundó en que el togado Antonio José Perdomo Polanco, representante legal de la compañía actora, no estaba facultado para entablar este litigio en su nombre, sin contar con poder para ese fin, porque la representación que por ley tienen los administradores de una sociedad, no los habilita para actuar judicialmente si no media un acto de apoderamiento; razones por las cuales la convocada sí se encontraba legitimada para invocar la mencionada nulidad.

Añadió que de cualquier forma el primer motivo estipulado en la norma en comento, esto es, la indebida representación de una de las partes, según el tratadista Hernán Fabio López Blanco, puede invocarlo cualquiera de los extremos del litigio.

Además, la Juzgadora omitió estimar que se adujo en adición una indebida notificación, así como tener en cuenta que la misiva en que fueron respaldadas las aludidas irregularidades fue presentada con antelación al recurso de reposición formulado frente al pronunciamiento que advirtió que la encartada no ejerció defensa

alguna, zanjado mediante providencia que analizó los defectos procesales enunciados debido a que también allí fueron manifestados como motivos de inconformidad, la cual fue proferida la misma fecha en que se dictó la decisión objeto de este medio de impugnación.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Es sabido que para el decurso normal de las actuaciones judiciales es menester que existan reglas preestablecidas para su impulso y resolución que deben ser atendidas tanto por los extremos litigiosos como por el Funcionario al que se le sometió a consideración el asunto.

De ahí dimana la obligatoriedad de las formas procesales, cuya desatención comporta la invalidez de la tramitación. Y es que es apenas natural que si un acto o una serie de éstos se cumplieron de modo indebido, no deban tener efectos vinculantes.

Las nulidades procesales surgen entonces como una salvaguarda de las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

5.2. Como bien puede observarse, el escrito gestor de la solicitud de invalidez tiene como soporte, de un lado, la ausencia de mandato que le permita al abogado Antonio José Perdomo Polanco, representante legal de la sociedad promotora, actuar en su nombre en el litigio de la referencia, y de otro, la indebida notificación.

Analizada la primera cuestión a la luz del numeral 4° del canon 133 del Código General del Proceso, tal como lo concluyera la Funcionaria, la carencia de poder solo puede ser alegada por el afectado, es decir, el extremo actor, no por su contraparte como lo estima el profesional del derecho con estribo en una cita doctrinaria, arista que emana de la simple hermenéutica de la norma en cuestión, si en cuenta se tiene que tal circunstancia se encuentra comprendida dentro de una indebida representación, tal como lo ha pregonado la honorable Corte Suprema de Justicia, quien en un asunto de similares aristas indicó:

“...La Sala observa que el art. 135 del C.G.P., exige legitimación por parte de quien alegue nulidad y, específicamente, de la causal 4ª por «indebida representación» requiere que sea solicitada por la «persona afectada», por tanto, la señora... como extremo pasivo carecía de interés para alegar dicha causal, por no ser la afectada, en el asunto de marras, con la carencia de poder reprochada en el apoderado del actor, pues el único llamado a elevar tal requerimiento era el demandante, aquí accionante.

...es notorio que el interesado repulsa la deficiente representación de su contraparte, algo en lo que carece de legitimación, ya que sólo le concierne aducirlo a quien está afectado por dicha falencia ...

...respecto a la indebida representación de las partes y concretamente cuando alude a los apoderados judiciales existe una clara restricción en cuanto a que ‘esta causal sólo se configurara por carencia total de poder para el respectivo proceso’ y que ‘solo podrá alegarse por la persona afectada...’¹

-negrilla fuera de texto-.

Por su parte, el magistrado de la Corte Constitucional, Gabriel

¹ Corte Suprema de Justicia. STC15192-2017 de 22 de septiembre de 2017. expediente 02457-00.

Eduardo Mendoza Martelo, sobre el t3pico sostuvo que si “...[l] a causal de nulidad que se alega es "la indebida representaci3n de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial, carece íntegramente de poder", en estos eventos, de conformidad con el artículo 135 del C3digo General del Proceso, solo puede alegar esta causal " la persona afectada...”².

Aunado, el inciso final del canon 135 ídem, impone “... **rechazar de plano la solicitud de nulidad** que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la **que se proponga** despu3s de saneada o **por quien carezca de legitimaci3n...**” –negrilla fuera de texto-, por lo que anduvo atinada la Juez en así declararlo.

5.3. En ese orden de ideas, se impone confirmar la providencia confutada. Se condenará en costas al apelante

6. DECISI3N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISI3N CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto proferido el 15 de enero de 2020 por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Líquidense conforme al artículo 365 del C3digo General del Proceso. La secretaría incluya como agencias en derecho la suma de \$850.000.00.

² Corte Constitucional. Salvamento de voto al auto 313 del 18 de julio de 2016 .

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro de Medicina Especializada Neumovida a Todo Pulmón S.A.S.
Demandado	Nueva EPS S.A.
Radicado	110013103 041 2019 00745 01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto calendarado 20 de noviembre de 2019, proferido el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, por el cual denegó el mandamiento de pago en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El Centro de Medicina Especializada Neumovida A Todo Pulmón S.A.S., promovió demanda ejecutiva contra Nueva Empresa Promotora de Salud –Nueva EPS S.A.-, a fin de obtener el recaudo de las sumas de dinero documentadas en las facturas de venta relacionadas en el numeral 1.1 del acápite de pretensiones de la demanda.

2. Mediante auto del 20 de noviembre de 2019, el *A quo* denegó el mandamiento de pago, al considerar que las facturas objeto de cobro no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, pues, como la parte demandante funge como endosatario en propiedad, en las facturas debió dejarse la constancia del estado de pago del precio o su remuneración y las condiciones del pago si fuera el caso, lo que no se avizora en dichos documentos.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. Inconforme con esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio, argumentando que los títulos valores aportados cumplen los requisitos legales, y concretamente, respecto a la constancia en el original del estado de pago, del precio o la remuneración y las circunstancias de pago si fuera el caso, contienen la descripción del servicio prestado y el valor a pagar.

Agregó que el endoso se realizó de conformidad a la ley y como lo indica el artículo 651 del Código de Comercio, por lo que es claro que la Corporación Génesis Salud IPS, al tener la propiedad sobre los títulos, estaba en total capacidad para endosarlos a quien considerara, lo que se hizo a la demandante.

2. Resuelto desfavorablemente el recurso horizontal, corresponde a esta Corporación decidir la alzada.

III. CONSIDERACIONES

1. Lo primero que se advierte es que acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, en virtud del principio de especificidad, esta providencia sólo contendrá un pronunciamiento expreso sobre los argumentos expuestos por el apelante, puesto que las demás zonas de litigio no sustentadas en la apelación, están vedadas para el funcionario de segundo grado.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si las facturas de venta objeto de cobro cumplen con el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, conforme al cual, dichos títulos valores deben contener, en este caso, la *“constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso (...)”*, advirtiéndose desde ahora la revocatoria del auto impugnado, por las razones que se pasan a explicar.

2. De conformidad con el artículo 422 del Código de General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* y tratándose del ejercicio de la acción cambiaria, no puede olvidarse que los títulos valores tienen por característica esencial, ser formales, y en tal orden, el Código de Comercio contempla unos requisitos de existencia generales, es decir, exigibles a todos los documentos de esa naturaleza, y unos particulares, establecidos para cada una de sus modalidades, presupuestos sin los cuales el documento como título valor, simplemente no existe.

En torno al título valor denominado factura cambiaria, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, prescribe: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”*.

3. Centrados en el requisito en mención, debe precisarse que la constancia en el original de la factura sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, solo resulta necesaria cuando a través del proceso ejecutivo se busca el cobro parcial del importe de un título ejecutivo en razón de abonos efectuados a la obligación.

Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido: “(...) *la ausencia expresa del estado de pago en la factura no trunca su condición cartular, pues dicho requerimiento se instituyó para resguardar los derechos de aquellos terceros tenedores legítimos ajenos a la relación subyacente y, por tanto, ignorantes de la situación del crédito contenido en el título-valor. Así lo entendió el legislador al exponer que: “cuando el vendedor reciba pagos parciales y ya ha transferido la factura, debe informarle al comprador beneficiario del bien o servicio, deudor para efectos del título, y al tercero, tenedor legítimo, con el fin de que estos conozcan el estado real del crédito”*¹.

Y seguidamente se expresó: “*Aún más, dicho requisito resulta superfluo cuando se persigue el pago total del importe de la factura, tal como aquí sucede, pues, en rigor, no existe un “estado del pago” que declarar en el título, bastando para el efecto la afirmación indefinida del acreedor relativa al impago absoluto de la deuda para iniciar la ejecución. Ello explica que la normativa en comento ordene consignar el ‘estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago’, única y exclusivamente ‘si fuere el caso’*”.

4. En el *sub examine*, se aportaron como base de recaudo 14 facturas de venta correspondientes a prestación de servicios médicos y de hospitalización, las cuales fueron endosadas por la Corporación Génesis Salud IPS a la aquí demandante, sin que en dichos documentos se haya dejado constancia alguna por parte de la primera, respecto del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, lo que solo resultaba necesario, se itera, si el endosante, antes de poner a circular el título, recibió abonos.

Cabe resaltar que esa obligación se desprende, así mismo, de lo establecido el artículo 624 del Código de Comercio, que establece que en caso de abonos “*el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada*”.

¹ Sentencia. 3 de mayo de 2016. Exp. 11001-3103-023-2013-00316-01. M. P. Nubia Esperanza Sabogal.

Ahora bien, lo anterior debe contrastarse con lo anunciado en el hecho cuarto de la demanda, en el que el apoderado de la demandante afirmó indefinidamente que *“la sociedad NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.’ a la fecha no ha generado abonos y el demandado ha hecho caso omiso al pago de la obligación”*.

Puestas así las cosas, y como en esta acción se pretende el pago del importe total de las facturas referidas en el libelo introductor, lo que se puede constatar una revisión de las mismas, resulta inane o superflua la constancia prevista el numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, por lo que el A *Quo* no podía, so pretexto de efectuar un análisis de los requisitos de la esencia de las facturas, denegar el mandamiento de pago por esa sola circunstancia, omitiendo lo aquí analizado, máxime cuando la parte demandada, si lo considera pertinente, podrá formular en su debida oportunidad las respectivas excepciones de mérito frente al estado de pago y sus condiciones.

Por lo demás, no puede olvidarse que el artículo 770 del Código de Comercio prevé que en caso de *“haberse transferido la factura previamente a los pagos parciales, el emisor, vendedor, prestador del servicio o el tenedor legítimo de la factura, deberán informarle de ellos al comprador o beneficiario del servicio, y al tercero al que le haya transferido la factura, según el caso, indicándole el monto recibido y la fecha de los pagos”*, lo que también, en caso de haber tenido lugar, podrá ser objeto de controversia dentro de la actuación.

5. En tal virtud, el auto apelado será revocado, y en su lugar, se ordenará al juez de primera instancia continuar con el estudio de los títulos ejecutivos base de la ejecución, prescindiendo de los argumentos expuestos en la providencia objeto de análisis.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

V. RESUELVE

PRIMERO. Revocar el auto objeto de apelación. En su lugar, el juez de primera instancia deberá continuar con el estudio de los títulos ejecutivos base de la ejecución, prescindiendo de los argumentos expuestos en el auto apelado.

SEGUNDO. Disponer la devolución de la presente actuación al juzgado de origen.

Notifíquese

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ce310807a5d4a7e81ee25167c43aea7323fae36f44cf2e3cda2bce72856e9cf

Documento generado en 23/06/2020 03:19:15 PM

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001-31-03-042-2011-00408-02

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

En obediencia a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del año que avanza, el Despacho dispone:

1. Imprimirle al presente proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la citada normativa, con miras a resolver la alzada instaurada por la parte actora frente a la sentencia de primer grado.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del reseñado canon 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que en el *sub lite* el término para peticionar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se corre traslado al apelante para sustentar los reparos que de manera concreta formuló contra el fallo de primer orden (artículos 320 y 322, numeral 3º, inciso 2º, del C. G. del P.), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar, preferentemente, el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Suárez Orozco', written over a light blue circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

Declarativo
Demandante: Viviana Castillo Melo y otro
Demandado: Mayid Alfonso Castillo Arias
Exp. 042-2016-00864-02

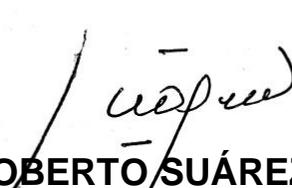
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veinte

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para ajustar el trámite de esta instancia a lo allí previsto, al haberse ejecutoriado el auto que admitió la alzada, el apelante cuenta con el término de 5 días para que sustente su recurso. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la parte no apelante.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veinte.

Proceso: Verbal.
Demandante: Edgar Vélez Duque.
Demandada: Centro Comercial Metrosur PH.
Radicación: 110013103042201800276 01.
Procedencia: Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 169, 170 y 327 de la ley 1564 de 2012, SE DECRETA

1. Alleguése por el extremo demandante el certificado de tradición y libertad de los locales 101 al 110 del Centro Comercial Metro Sur P.H.; para el efecto, se otorga un plazo de cinco (5) días.

Notifíquese,

-2-


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veinte.

Proceso: Verbal.
Demandante: Edgar Vélez Duque.
Demandada: Centro Comercial Metrosur PH.
Radicación: 110013103042201800276 01.
Procedencia: Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el proceso al Despacho, **se CONSIDERA:**

1. El expediente para el trámite del recurso propiciado contra la sentencia emitida el 7 de noviembre de 2019, por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, fue recibido por la Secretaría de la Sala el 18 de noviembre de 2019.

2. El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso***”. (Negrillas del Despacho).

3. En virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del corona virus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia en el proceso de la referencia dentro del plazo señalado en el precepto citado, razón por la cual haciendo uso de la facultad legal se prorrogará el término de esta instancia por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión en procura de una debida administración de justicia. Por tanto, **SE RESUELVE:**

PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

-2-


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicado : 110013103 047 2020 00012 00
Demandante : Ana Tilde Calderón Rodríguez.
Demandados : María Victoria Yopasa Niviayo y otros.
Proceso : Verbal-Pertenencia

Decídase el conflicto que en torno a la competencia enfrentó a los Juzgados 47 y 43 Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para abstenerse de conocer de la demanda de pertenencia presentada por Ana Tilde Calderón Rodríguez, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá afirmó que el Acuerdo CSJBTA-17-498 del 11 de enero de 2017 “se encuentra vigente y no ha sufrido ninguna modificación” y en su artículo 1° dispuso “mantener suspendido el reparto de procesos a los juzgados 47, 48, 49, 50 y 51 Civil del Circuito, hasta equiparar su carga a 703 procesos”. Por ende, “hasta que tanto la autoridad legal competente... mediante el correspondiente acto administrativo lo disponga, luego de verificar que la carga de los demás juzgados civiles del circuito de esta ciudad, se encuentra equiparada”, por ende, “la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia no puede efectuar reparto de procesos a este juzgado”.

Por su parte, el Juzgado 43 Civil del Circuito afirmó que al Juzgado 47 “la Dirección Ejecutiva Seccional... ya le habilitó la asignación de procesos nuevos”, pero además “no se encuentra dentro de los parámetros que señala el acuerdo antes citado para mantener la suspensión de reparto” y para cimentar su argumento, aludió al reporte de estadísticas reportado en el último trimestre en el que aparece el primero de aquellos con 356 asuntos en el inventario final y el segundo, con 263, siendo menor a los 703 que menciona el Acuerdo; por esa razón, el reparto se debe reanudar de forma automática “sin que deba mediar pronunciamiento adicional”.

En efecto, el Acuerdo CSJBTA-17-498 del 11 de enero de 2017 en su artículo 1° dispuso “mantener suspendido el reparto de procesos a los Juzgados 47°,48°, 49°,50° y 51° hasta equiparar su carga a 703 procesos”; entonces, en verdad, la disposición no supeditó la reanudación del reparto a un acto administrativo que así lo ordene, como lo interpretó el Juzgado 47.

Entonces, si el reporte estadístico es la herramienta que devela la carga el ingreso, movimiento, salida y carga actual de una sede judicial y ésta, para diciembre de 2019, se encontraba en 263 asuntos para el Juzgado 47, no es admisible que busque continuar con la medida suspensión del reparto, menos cuando, y he aquí lo más relevante, no justificó su decisión en su carga laboral, por ende, no tiene sentido que evite conocer de los asuntos asignados invocando el mencionado Acuerdo.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**

RESUELVE:

Declarar que el Juzgado 47 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá es el competente para conocer de este proceso, a donde será enviado inmediatamente el expediente.

Infórmese mediante oficio, lo aquí decidido, al Juzgado 43 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación No. 2020-00343-00

Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte
(2020)

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMÁN
ÁLVAREZ.**

**ASUNTO: RECUSACION FORMULADA DENTRO DEL
PROCESO EJECUTIVO No 2017-00673 DE EDISON VARGAS
GUZMAN CONTRA AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON.**

Como quiera que el artículo 6° del acuerdo PSAA15-10443 de diciembre 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, citado por el magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez no resulta aplicable al presente asunto, toda vez que el tema a definir es la recusación que formuló el apoderado judicial del demandante contra la juez de primera instancia y no **concentración de apelación**¹; razón por la cual se ordena la devolución del expediente al despacho remitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

¹ El artículo 6° del acuerdo PSAA15-10443 de 2015, dispone que: “*Cuando se concentre la apelación de autos proferidos en una audiencia, o se concentre la apelación de autos y de una sentencia o de varias de éstas, todas las apelaciones se repartirán a un mismo juez o Magistrado, o al juez o Magistrado al que previamente se le había asignado el conocimiento del proceso, pero se tendrá en cuenta el número de recursos para hacer las compensaciones respectivas en los grupos correspondientes*”. (subrayado fuera del texto).

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veinte.

Proceso: Ordinario.
Demandante: Ana Myriam Moreno Gil y otros.
Demandada: Cruz Blanca EPS y otros.
Radicación: 110013103001200900124 01.
Procedencia: Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el proceso al Despacho, **se CONSIDERA:**

1. El expediente para el trámite del recurso incoado contra la sentencia emitida el 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, fue recibido por la Secretaría de la Sala el 5 de noviembre de 2019.

2. El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso***”. (Negrillas del Despacho).

3. En virtud de la suspensión de términos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del coronavirus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia en el proceso de la referencia dentro del plazo indicado en la norma citada, razón por la cual se prorrogará el término de duración de esta instancia por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión en procura de una debida administración de justicia. Por tanto, **SE RESUELVE:**

PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013199 001 2017 19158 03

Se señalan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00.

Notifíquese,

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Primera Civil de Decisión

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal
Radicación: 110013199 001 2017 19158 03
Demandante: Amparo Sánchez Morales
Demandada: Gloria Inés García López y otros.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en sesiones de Sala del 18 y 24 de febrero de 2020 actas N° 6 y 7 y audiencia pública del día 25 subsiguiente]

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de febrero de 2018, por la Superintendencia de Industria y Comercio, con apego al sentido del fallo anunciado en audiencia de 25 de febrero del año en curso.

ANTECEDENTES

1. Amparo Sánchez Morales, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda contra Gloria Inés García López, Sandra Patricia Peña García y William Adán Clavijo García para que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Declarar que Gloria Inés García López, Sandra Patricia Peña García y William Adán Clavijo García, incurrieron en la prohibición general contenida en el artículo 7 de la Ley 256 de 1996, en el mercado de restaurante y expendio de comidas a la mesa.

1.2. Declarar que los demandados incurrieron en actos de competencia desleal en el mercado restaurante y expendio de comidas a la mesa a través de actos de desviación de clientela, prestaciones mercantiles y/o establecimientos ajenos, tipificados en el artículo 8 de la Ley 256 de 1996, que resultaron contrarios al principio de la buena fe y a los usos honestos en materia industrial.

1.3. Declarar que el extremo pasivo incurrió en actos de competencia desleal en el mercado de restaurante y expendio de comidas a la mesa a través de actos de confusión tipificado en el artículo 10 de la Ley 256 de 1996.

1.4. Declarar que el extremo pasivo incurrió en actos de competencia desleal en el mercado de restaurante y expendio de comidas a la mesa a través de actos de explotación de la reputación ajena adquirida por la demandante en el mercado, conducta tipificada en el artículo 15 de la ley 256 de 1996.

1.5. Como consecuencia de lo anterior ordenar a los demandados a cesar todas las conductas constitutivas de competencia desleal que afectan a la demandante.

1.6. En consecuencia, condenar al extremo pasivo a pagar a la accionante el valor de los perjuicios causados con los actos de competencia desleal, por la suma de \$34'130.865.

2. Como fundamento de las pretensiones se alegaron, en síntesis, los siguientes supuestos de facto:

2.1 1. El 16 de agosto de 1983, Gustavo Horacio Mariscal vendió a Amparo Sánchez Morales, Gloria Inés García López e Isidro Clavijo Agudelo, un lote de terreno ubicado en el municipio de Cumaral (Meta), en el que los últimos desarrollaron informalmente el establecimiento de comercio denominado: “ASADERO LAS VEGAS”.

2.2. En enero de 1985 los compradores decidieron dar por terminada dicha sociedad, concretando la división material del predio mediante Escritura Pública No. 171 del 4 de febrero de ese año, corrida en la Notaría 1º de Círculo de Villavicencio, en virtud de la cual, Amparo Sánchez Morales quedó como propietaria de la porción identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-31761; por su parte, Inés García López e Isidro Clavijo Agudelo de la identificada con el No. 230-31762; data desde la cual, funcionaron dos establecimientos de comercio.

2.3. El 10 de octubre siguiente, la demandante registró el establecimiento de comercio denominado: “ASADERO LAS VEGAS”, el que ha recibido varios reconocimientos; a su turno, la señora García López registró el denominado: “ESTADERO VEGA GRANDE”.

2.4. Para el año 2012 ambos establecimientos fueron sancionados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, sin embargo, Gloria Inés García López “*decidió cerrar...*”, es más, para el mes de noviembre de esa anualidad, canceló la respectiva matrícula.

2.5. El 20 de noviembre de la anualidad en comento, la hija de la demandada registró uno nuevo, ahora denominado: “LAS VEGAS MAMONA Y JOROPO”, “a pesar de quedar ubicado en el mismo lugar en el que funcionaba el ‘ESTADERO VEGA GRANDE’”.

2.6. Hasta finales de 2014, cada uno desarrolló armónica y simultáneamente actividades de restaurante y expendio de comidas.

2.7. El 10 de noviembre de 2014, Sandra Patricia Peña García presentó ante la autoridad competente el registro de la marca mixta “LAS VEGAS MAMONA Y JOROPO”.

2.8. En el mes siguiente, los propietarios del establecimiento “LAS VEGAS MAMONA Y JOROPO”, “cambiaron la denominación con la que venían identificando

la unidad económica hacía el público –‘ASADERO VEGA GRANDE’-, por ‘LAS VEGAS MAMONA Y JOROPO’”.

2.9. Desde esa data, los demandados publicitan el nuevo establecimiento, precisando que los negocios tienen el mismo origen empresarial que los productos y servicios que ofrece el “ASADERO LAS VEGAS”.

2.10. Mediante Resolución No.1640 del 23 de enero de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio, concedió el uso de la marca mixta “LAS VEGAS MAMONA Y JOROPO” a la señora Sandra Patricia Peña.

2.11. Amparo Sánchez Morales solicitó el 20 de abril de 2015, el registro de la marca mixta “ASADERO LAS VEGAS”, mas con efectos fallidos, *“por existir similitudes susceptibles de generar confusión...”*.

2.12. Sandra Patricia Peña García canceló la matrícula mercantil correspondiente al establecimiento “LAS VEGAS MAMONA Y JOROPO”, sin embargo, más adelante William Adan Clavijo García procedió a su registro.

2.13. *“El 10 de octubre de 2016 la señora AMPARO SÁNCHEZ MORALES presentó a la Superintendencia de Industria y Comercio una solicitud de depósito del nombre comercial ‘ASADERO LAS VEGAS’”, concedida mediante resolución No. 71326 del 21 de octubre de ese año.*

2.14. Dichos comportamientos de los demandados se realizan con fines concurrenciales, por cuanto por las circunstancias en las cuales se producen, son idóneos para incrementar su participación en el mercado, asignándose cualidades y características de la demandante lo que implica un aprovechamiento en forma desleal de los clientes, la reputación y las prestaciones mercantiles que legítimamente y con esfuerzo propio ha obtenido la demandante en el mercado de restaurante y expendio de comidas a la mesa, en forma contraria al principio de la buena fe comercial y los usos

honestos, lo que produjo desviación de clientela, explotación de la reputación y confusión en los consumidores.

3. Notificados del presente asunto los demandados, contestaron en tiempo la demanda, se opusieron a las pretensiones y presentaron la excepción de mérito: **i) “INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA”** (fl. 167 a 189 c. 1)

4. Adelantadas cada una de las etapas procesales, se emitió sentencia el 19 de febrero de 2018.

LA SENTENCIA APELADA

El juez *a quo* negó todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante, al considerar que no se configuró el acto desleal de desviación de clientela por cuanto las manifestaciones de la parte actora tendiente a que los demandados y la demandante provienen del mismo origen empresarial es verdadero y en consecuencia no hubo actuación contraria a la buena fe, lo que constató en los hechos declarados como ciertos de la demanda. Además, no se probó que la conducta del extremo pasivo hubiera estado dirigida a fortalecer su posición en el mercado mediante mecanismos reprochables que no correspondían a su propio esfuerzo legítimo. Indicó que no existe ningún soporte que permita concluir que al menos un cliente del accionante dejó de consumir sus productos para posteriormente comprarle a la demandada en su establecimiento de comercio las Vegas Mamona y Joropo.

Frente a los testimonios advirtió que aquellos tenían una relación directa con la parte demandante, es decir, no hubo un tercero que afirmara que *“yo iba a comer en Asaderos las Vegas, pero estos señores demandados le dijeron no, no, no vengan para acá que somos los mismos”*.

En cuanto a la explotación a la reputación ajena, recalcó que ambas partes tienen “reputación” sin pasar por alto que provienen del mismo origen, pues inicialmente eran socios y han venido ejerciendo la actividad comercial de cada asadero, por lo tanto, no

encontró probado el aprovechamiento alegado. Respecto a los actos de confusión señaló que de acuerdo con los testimonios de Jenny Noguera y Audelia Caballero Sánchez se presentó confusión sin embargo aquellas personas no le ofrecieron credibilidad que le permita decretar ese acto desleal habida cuenta que tienen relación con el demandante, y no terceros que lo lleven a una certeza absoluta. Agregó que los demandados tienen marca registrada es decir que están haciendo uso de un legítimo derecho.

En cuanto a la violación de la cláusula general de prohibición adujo que no es una cláusula residual por lo que recalcó que no quedó probado ninguno de los actos desleales alegados y que se ejercita el derecho de uso de marca.

EI RECURSO DE APELACIÓN

Argumentó el apoderado de la actora que hubo indebida valoración probatoria al restarle mérito a las declaraciones de terceros por el simple hecho de tener relación con la demandante.

Frente a la desviación de clientela, alegó que no es cierto que los bienes y servicios que vende la demandante tengan el mismo origen empresarial que los bienes y servicios que venden los demandados, toda vez que son dos empresas y unidades económicas diferentes, señaló que si bien “tuvieron” el mismo origen empresarial actualmente no lo tienen, y que aunque tuvieron un negocio en forma conjunta ello no genera que el extremo pasivo se encuentra habilitado para captar clientela valiéndose de esfuerzos de la demandante.

Enfatizó en que la desviación de clientela y confusión se probaron con los testimonios recaudados donde se dijo que los demandados realizaron comportamientos como manifestar a los clientes que llegan a su restaurante que son familiares de Amparo Sánchez, responder afirmativamente cuando los clientes que llegan al lugar preguntan si dicho establecimiento es el asadero Las Vegas y el 6 de diciembre de 2014 cambiaron

la forma en que venían identificándose al público pasando de Estadero Vega Grande a Las Vegas Mamona y Joropo, cuando en el interrogatorio de parte aceptaron que habían dejado de usar el nombre “*Las Vegas*” desde mediados de 1990.

Frente a la explotación de reputación ajena señaló que se probó que los demandados dejaron de identificar sus productos con la denominación Las Vegas hace más de 15 años, que desde mediados de los años 90 usaron e identificaron sus productos como Estadero o Asadero Vega Grande, lo que cesó a finales de 2014 cuando cambiaron de forma intempestiva a Las Vegas Mamona y Joropo, y aceptaron tener conocimiento que la demandante usaba, promocionaba, posicionaba y explotaba la denominación Asadero Las Vegas.

En cuanto a la cláusula general indicó que el *a quo* dejó de valorar que los demandados en forma desleal procedieron a realizar el registro de la marca Las Vegas Mamona y Joropo a pesar de que la denominación y forma de identificación de los productos y servicios que prestaban era Estadero Vega Grande.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

El constituyente de 1991 señaló que “La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común” (art. 333), y la jurisprudencia ha precisado, a partir de esa norma, que “*el derecho a la libertad económica es el género de los derechos económicos, que se despliega en los derechos a la libertad de empresa y la libertad de competencia*”¹, la que se debe realizar de manera leal, a lo que cabe agregar que el

¹ Corte Constitucional, C-978 de 2010

comportamiento requerido por el ordenamiento jurídico de un comerciante es el de *“cumplidor de sus deberes jurídicos y que observa a las reglas del mercado decidiendo comerciar respetando a competidores y consumidores”*².

La Ley 256 de 1996 establece las conductas de los empresarios que son desleales y deben ser sancionadas por violentar, incluso, el principio de la buena fe comercial, *“cuyo desconocimiento se presenta cuando se utilizan medios indebidos para competir, que implican la intención o adquisición de una ventaja competitiva ilegítima”*³.

Por tanto, para la procedencia de las acciones por competencia desleal, se deben acreditar los siguientes requisitos: (i) que se trate de actuaciones realizadas en el mercado y (ii) que tengan fines concurrenciales.

En el caso de marras, se encuentra acreditado que la demandante y los demandados tienen establecimientos de comercio abiertos al público destinados al expendio de comidas preparadas a la mesa en el municipio de Cumaral, de lo que se deduce, sin mayor esfuerzo, que sus actuaciones se realizan en el mercado en un mismo ámbito territorial.

Ahora bien, el recurrente concreta los motivos de inconformidad con la providencia de primera instancia, que negó las pretensiones, en que, a su juicio, los actos de desviación de clientela, confusión y explotación de la reputación ajena sí se acreditaron en el expediente; contrario a lo expuesto por el juez, amén de que ese funcionario no realizó el análisis íntegro del acervo probatorio.

Respeto de los actos denominados desviación de clientela, conforme lo previsto en la Ley 256 de 1996, esta conducta se considera desleal *“siempre que esta sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial”*; a su turno, los actos de confusión son definidos por la mencionada ley como *“toda conducta que tenga*

² Etcheverry, Raul. La Justicia en defensa de la buena fe y la lealtad comercial en un caso societario. En Revista Jurídica Argentina. La Ley, tomo V, pág. 603.

³ Corte Constitucional, C-032 de 2017

por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento (sic) ajenos”; y en lo que atañe a la explotación de la reputación ajena, sólo se considera desleal cuando se presenta un “aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.”

En los interrogatorios practicados a los demandados les fue preguntado: ¿Diga si es cierto que en su negocio ustedes le dicen a los clientes que vienen de la misma familia, del mismo origen que el negocio de la demandante?, a lo cual Gloria Inés García López contestó que, *“Si señor, nosotros le decimos a la gente eso, nosotros nacimos los dos, es más yo como propietaria no mis empleados yo le digo a la gente, porque la gente llega ¿A dónde está las Vegas? Y como nosotros hemos tenido más de 30 años ese negocio, los dos, los dos que están pegados, yo le digo a la gente mire Las Vegas son de allá hasta allá usted deciden donde quieren entrar, yo le digo a la gente así”*; Sandra Patricia Peña García, al absolver el interrogatorio, manifestó que *“Sí se le dice a la gente que es lo mismo, que inició igual y mucha clientela sabe”,* y William Adán Clavijo refirió que *“si porque yo nunca he querido tener competencia desleal, uno les dice, inclusive yo si estoy al frente del negocio y tengo la posibilidad de decirles que ese negocio nació juntos, yo les digo porque fue la verdad”*.

Igualmente se recibieron los testimonios de Jenny Colombia Campos Noguera y Aurelia Caballero, la primera de las cuales afirmó que en el 2015, en Las Vegas Mamona y Joropo, preguntó por sus conocidos y le dijeron que habían salido, luego inquirió que si era un sólo asadero y le dijeron que sí, entonces indagó si era de la familia Caballero y el señor volvió y le confirmó que sí, sin embargo caminó y vio a Mónica y la cuestionó si el otro asadero era de ellos y le explicó que no, mientras que la segunda declarante aseguró que los demandados, en el 2012, cancelaron la matrícula de Asadero La Vega Grande y matricularon Las Vegas Mamona y Joropo, pero hasta el 2014 subieron los avisos donde resaltaban grande *“Las Vegas”* para generar confusión; incluso continuó su relato diciendo que la parte actora hace convenios con chivas y en 2014 una de ellas llegó al restaurante del extremo pasivo donde le afirmaron que era el mismo negocio de Asadero Las Vegas, por lo que ellas deben llamarlo e ir por ellos para explicarle al cliente

que no son el mismo establecimiento; agregó que posteriormente les cobraron piernas de cerdo de una compra que no era de ellos, y en otra ocasión pidieron unas ubres pero el mensajero se confundió de restaurante.

De estas pruebas, valoradas en conjunto, se desprende que no existe una prueba contundente que permita deducir que efectivamente se realizaron actos tendientes a la desviación de clientela por parte de los demandados, habida cuenta que los testimonios, aunque refieren la existencia de los dos locales, no autorizan advertir que se desbordaron los límites de lo que, en el mercado, es una consustancial disputa por la clientela, aquí efectuada –por regla- a boca de establecimiento, máxime si en estos casos debe privilegiarse el derecho a buscar y consolidar ese bien mercantil, y toda duda debe resolverse en favor del derecho a la libre competencia.

En lo que toca con la reputación, es definida, según el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española⁴, como el “*prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo*”, de lo que se deduce que dicho concepto tiene relación con la fama y el crédito que a una persona le reconocen los demás, previendo la ley 256 de 1996, como se anticipó, en su artículo 15, que habrá competencia desleal cuando exista “*aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, **comercial** o profesional adquirida por otro en el mercado*” (negrilla fuera de texto).

Sobre el tema en análisis ha precisado la jurisprudencia⁵ que:

“En términos generales el anglicismo "good will" alude al buen nombre, al prestigio, que tiene un establecimiento mercantil, o un comerciante, frente a los demás y al público en general, es decir, el factor específico de un negocio que ha forjado fama, clientela y hasta una red de relaciones corresponsales de toda clase, aunado a la confianza que despierta entre los abastecedores, empleados, entidades financieras y en general, frente al conjunto de personas con las que se relaciona.

“Como es patente, la empresa que goza de tales características y que logra conquistar una clientela numerosa y cuyos productos son reputados, se coloca en un plano descollante en el mercado en

⁴ www.dle.rae.es

⁵ C.S.J., Sent. 5680 de julio 27 de 2.001

cuanto puede vender más y a mejor precio, lo que necesariamente apareja que sus utilidades sean mayores en proporción al capital invertido.”

En el presente asunto se adujo que los demandados se promocionan a los clientes, proveedores y público en general, indicando que las dos empresas son lo mismo, que son familiares y que venden los mismos productos.

A efectos de verificar la conducta en estudio se encuentra el siguiente acervo probatorio:

Testimonio de Gustavo Adolfo Castellanos (cd fl. 2 C. 2), vecino de los restaurantes, quien refirió, al preguntársele por los negocios, que *“yo vi una cosa grande pero no me fijé en el nombre”*; Edwin Fabián Roa Rodríguez narró que los demandados en 2004 o 2005 cambiaron de nombre, pero que eso lo sabe porque los demandantes se lo contaron, y que antes se llamaban Vega Grande; Norma Milena Parra Soto indicó que un familiar la contactó y le comentó que se habían ganado un bono para reclamar carne en Las Vegas, entonces ella llamó a Mónica Caballero y a Marledis quienes afirmaron que no era ahí.

Analizados de manera conjunta estos testimonios, en lo que no son versiones de oídas, junto con las declaraciones inicialmente referidas, se concluye que efectivamente los demandados han realizado actos para explotar la reputación de la actora, como es referirle a la clientela que se trata –por lo menos en su origen- de un mismo establecimiento de comercio.

En efecto, de los interrogatorios de parte rendidos por los demandados se deduce que Gloria Inés García López, entre 2004 y 2014, explotó un negocio denominado “Estadero Vega Grande”, al cual le cambiaron el nombre a “Las Vegas, Mamona y Joropo” en 2014, mientras que Sandra Patricia Peña García indicó que el cambio de nombre se debió a sus papás, ya que ellos empezaron el asadero junto a la accionante, y al pasar los años se asesoraron y les dijeron que podían registrar Las Vegas

incluyéndole otras palabras, por lo que comparecieron ante la Cámara de Comercio y registraron Las Vegas Mamona y Joropo, *“más pensando en un derecho que ellos se habían ganado desde la iniciación del negocio”*; por último, William Adán Clavijo García manifestó que cambiaron la denominación de *“Estadero Vega Grande”* a *“Las Vegas mamona y joropo”*, *“más como por un problema de lealtad que al final nos dimos cuenta nosotros, que también teníamos el mismo derecho, sin embargo nosotros cuando hicimos el procedimiento nunca quisimos hacer ninguna demanda porque también sentíamos que tenían ese derecho (...) teníamos todo el derecho porque nacimos juntos, por eso lo hicimos”*.

De estas declaraciones fácil resulta concluir que el extremo pasivo explotó una unidad económica diferente de la denominada Las Vegas, tiempo durante el cual la demandante ofreció sus productos bajo tal designación; es decir, desde 1985 hasta 2014 la señora Amparo Sánchez efectuó un esfuerzo empresarial encaminado a posicionar su establecimiento de comercio, como dan cuenta las documentales obrantes a folios 1, 45 a 47 del C.4 y el incremento de las ventas, por lo que mal pueden alegar los demandados que *“tenían derecho”* originado en que inicialmente se trató de un solo negocio, pues si bien es cierto que la accionante aceptó que en el año 1983 el asadero empezó a funcionar por el trabajo de ella, el esposo y *“Chucho”*, seguidamente aclaró que en 1985 repartieron el lote y pusieron negocios separados, dicho que fue corroborado por José Jacinto Mora Roa, quien trabaja en el Asadero Las Vegas, al relatar que el restaurante fue fundado en el 1982, *“ellos dos fueron socios”*, trabajaron un año juntos y al año repartieron, entonces ese asadero quedó con el nombre Asadero Las Vegas y el otro quedó Vega Grande; en el 2014 ellos cambiaron a Las Vegas Mamona y Joropo.

Es cierto, como lo afirmo el *a quo* y se reitera, que los dos negocios tuvieron un mismo origen empresarial, pero ese vínculo fue de aproximadamente dos años, y posteriormente fue la actora quien quedó con la explotación del establecimiento de comercio *“Asadero Las Vegas”*, realizando los actos de comercio pertinentes, así como la publicidad y posicionamiento del establecimiento, como dan cuenta las documentales arrojadas, en particular el contrato de publicidad con la Asociación de Vaquería los

Cumares y las fotografías de las que se deduce que dicho establecimiento se publicitaba en dicho evento (fls. 26, 27 C.1, 45 y 46 C4).

Luego valorado el acervo probatorio se concluye que los demandados han explotado la reputación del “Asadero las Vegas”, con el propósito de obtener más clientes y de aprovechar, claro está, los esfuerzos publicitarios que ha realizado la demandante.

En lo que corresponde a los actos de confusión, de las pruebas allegadas se deduce que si bien es cierto que las partes contendientes usaron el nombre comercial “Asadero Las Vegas” en el período 1983 a 1985, lo cierto es que los demandados dejaron de usar la expresión “Las Vegas” y que ha sido la aquí demandante quien ha tenido el uso ininterrumpido de dicho nombre, como se deduce no sólo de las pruebas referidas anteriormente, sino de la documental existente a folios 11 y s.s. del cuaderno 4, que dan cuenta del cumplimiento por parte de la actora de sus obligaciones como comerciante, como el pago de los impuestos y la vigencia de la matrícula mercantil desde su inicio en el año 1985 (fls. 12 a 43 del C. 4).

En cuanto a los demandados, las pruebas arrimadas indican un uso esporádico de la expresión “las Vegas” en el año 1999, con el “Asadero y Estado La Vegas”, respecto del cual la Secretaria de Obras Públicas y Planeación municipal de Cumaral Meta les concedió “viabilidad de funcionamiento” (fl. 134). Durante el período 28 de julio de 2004 al 8 de noviembre de 2012, el establecimiento de comercio funcionó con el nombre “Estadero Vega Grande” (fl. 133), mientras que la denominación “Las Vegas Mamona y Joropo” fue inscrita el 20 de noviembre de 2012 y cancelada el 28 de noviembre de 2015 (fl. 126), para volverlo a inscribir el 26 de noviembre de 2015 (fl. 127), por lo que fuerza concluir que cuando los demandados decidieron, en el año 2012, volver a usar la expresión “las Vegas”, generaron –conscientemente- confusión respecto del establecimiento comercial vecino, de propiedad de la demandante, que llevaba desde el año 1985 utilizando esa expresión como su nombre comercial, por lo

que también se configura este otro hecho constitutivo de competencia desleal, lo que, de paso, da lugar a que el medio exceptivo deba desestimarse.

Corresponde, entonces, definir la forma como se debe ordenar la cesación de los actos de competencia desleal por parte de los demandados.

Para tal efecto, adviértase que el artículo 191 de la Decisión 486, precisa que: “(...) *El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando cesa el uso del nombre o cesan las actividades de la empresa o del establecimiento que lo usa. (...)*” (resaltado fuera de texto).

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado que “*son dos hechos los que deben ser acreditados para la aplicación de la norma. Por un lado, el primer uso del nombre como hecho por el que se adquiere el derecho y, por el otro, el uso real, efectivo y constante del nombre como hecho por el que se mantiene vigente el derecho*”⁶

Conforme se refirió, los demandados no han usado el nombre comercial “Las Vegas” de manera real, efectiva y constante, sino que vinieron a utilizar dicha expresión desde el año 2012. Posteriormente solicitaron el registro de la marca “Las Vegas Mamona y Joropo” en el año 2014, que obtuvieron el 23 de enero de 2015 (fl. 25), pero es innegable que con dicha actuación se afectaron derechos de la demandante y se realizaron actos de competencia desleal, por lo que es útil traer a colación el concepto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que precisó: “(...) *Un signo es idéntico a un nombre comercial cuando reproduce, sin modificaciones ni adiciones, todos los elementos que constituyen la marca* (sic) *y es semejante cuando, considerado en su conjunto, contiene diferencias tan insignificantes que pueden pasar desapercibidas a los ojos de un consumidor (...)*”⁷

⁶ Sección primera, radicado 11001-03-24-000-2012-00322-00, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

⁷ Consejo de Estado, sección primera, radicado 11001-03-24-000-2012-00322-00, 30 de mayo de 2019.

En el presente asunto, como se ha precisado en esta providencia, el uso de la expresión “Las Vegas” en el municipio de Cumaral genera confusión en el mercado; no obstante, como la acción en estudio es la de competencia desleal consagrada en la Ley 256 de 1996 y no la marcaria prevista en la Decisión 486 de 2000, debe ser en ese ámbito de esta última que se discuta la validez o no del registro marcario obtenido por los demandados.

Lo que sí se deberá ordenar a los demandados es abstenerse de indicar en su establecimiento de comercio que tienen un mismo origen empresarial con el establecimiento “Asadero Las Vegas”, dado que dicha afirmación no corresponde a la realidad y vulnera derechos de la actora.

En cuanto a los perjuicios materiales, se encuentra el juramento estimatorio efectuado a folios 90 a 93, en el cual se reclamaron las siguientes sumas de dinero: - Daño emergente: diez millones de pesos (\$10'000.000), correspondiente al valor en que se incurrió para el posicionamiento de los productos y promover la comercialización y ventas en la zona geográfica de influencia. - Lucro cesante: Correspondiente al mayor esfuerzo y recursos de los que se ha tenido que disponer para la participación en el mercado, el cual corresponde a que durante los años 2015 y 2016 la demandante ha tenido que sufragar el sueldo de 5 personas adicionales necesarias para la atención del restaurante en el horario de 4:00 p.m. a 9:00 p.m., nueva hora de cierre del establecimiento.

El artículo 206 del mismo compendio legislativo señala:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

En el *sub lite*, haciendo un cotejo entre el petitum planteado y el precepto legal que acaba de transcribirse, se observa que lo manifestado por la demandante son cifras genéricas que no fueron razonadas ni discriminadas, a lo que cabe agregar que fue objetado por el extremo demandado, por lo que era la parte actora quien tenía la carga de la prueba del monto del daño; y si bien se practicó un dictamen pericial con tal objeto, el perito tomó como perjuicios lo pagado por publicidad y por impropio consumo, que son gastos que no pueden ser acogidos en la medida en que se trata de erogaciones que debe realizar el comerciante por hacer parte del mercado y que, además, no fueron solicitados en la demanda.

En las anteriores condiciones probatorias, deberán negarse los montos pedidos por perjuicios, al no haberse acreditado de manera idónea su causación.

Puestas así las cosas, se revocará la sentencia censurada, para, en su lugar, reconocer la existencia de actos de competencia desleal, ordenar qué conductas no podrán efectuar los demandados y condenarlos al pago de las costas de primera y segunda instancia al haber perdido el proceso, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en su Sala Civil de Decisión No. 1, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia proferida el 19 de febrero de 2018 por la Superintendencia de Industria y Comercio y, en lugar, se dispone:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo.

SEGUNDO: Declarar que los demandados Gloria Inés García López, Sandra Patricia Peña García y William Adán Clavijo García incurrieron en actos de competencia desleal por explotación de la reputación ajena y confusión, previstos en la Ley 256 de 1996.

TERCERO: Ordenar a Gloria Inés García López, Sandra Patricia Peña García y William Adán Clavijo García lo siguiente:

3.1. Abstenerse de informar a los clientes, proveedores y público en general que el establecimiento de comercio Asadero Las Vegas es el mismo denominado Las Vegas Mamona y Joropo, o que son una sola empresa, o que venden los mismos productos, o, en general, cualquier frase u otra expresión que dé a entender que tienen el mismo origen empresarial o son un mismo establecimiento.

CUARTO: Negar la condena en perjuicios, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR ANDREAS STIHL AG & CO KG
CONTRA COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA SIERRA S.A.S.**

RAD. 001 2018 29151 04.

El Despacho procede elevar la consulta obligatoria de interpretación prejudicial respecto de los artículos 129, 154, 155 y 138 de la Decisión 486 de 2000 ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en aplicación del artículo 33¹ del Tratado de Creación del citado Tribunal, en concordancia con el artículo 123² de su Estatuto, con la finalidad de establecer principalmente el marco jurisprudencial desarrollado sobre la protección de marcas y diseños industriales y a las que de oficio considere pertinente dicho Tribunal, así:

I. Identificación de la causa que origina la solicitud.

Se trata de una acción por infracción a derechos de propiedad industrial promovida por la compañía ANDREAS STIHL AG. & CO. KG contra la sociedad COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA SIERRA S.A.S., por hacer uso de la marca mixta STIHL y de un diseño confundiblemente similar que solo

¹ “**Artículo 33.**- Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.

En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal”.

² “**Artículo 123.** De oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal”.

presenta diferencias secundarias respecto al diseño industrial con certificado de registro No. 8570 de propiedad de la primera.

II. Informe sucinto de los hechos relevantes de la demanda y su contestación. Que pasan a exponerse así:

2.1. ANDREAS STIHL AG. & CO. KG es titular del diseño industrial y marca mixta STIHL según certificados de registro Nos. 8570 y 98445, respectivamente, los cuales le otorgan el derecho de uso exclusivo, sin embargo, en el establecimiento de comercio de la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA SIERRA S.A.S. se incautaron por la policía judicial 21 motores y 16 espadas para motosierra con el logo de STIHL, conducta con la que hace uso de su marca mixta y diseño industrial, pese a que no tienen ninguna relación comercial, ni la autorizó para hacer uso de los mismos, y que configura violación al derecho de uso y explotación exclusiva.

2.2. Frente a tales supuestos, la demandada sostiene que comercializa la motosierra marca CDS WSA TOOLS modelo 52CC TD-HY-58B ORANGE CHAIN SAW que conserva características propias y corresponde a un diseño totalmente diferente al de la demandante, en tanto existe plena claridad y son apreciables las diferencias técnicas otorgadas a elementos estéticos, utilitarios o funcionales; por ende, no ha utilizado o hecho uso del diseño de la actora, ni se le puede prohibir la continuación de sus legítimas actividades comerciales como libre competidor, a más que se aduce un riesgo de confusión inexistente, en razón a las diferencias entre los dos productos.

III. Actuación procesal.

La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, como autoridad de primera instancia, acogió las pretensiones de la demanda referentes a la protección de los derechos de propiedad industrial relacionados con la marca mixta STIHL, tras considerar que existe similitud y riesgo de confusión entre los productos que comercializa la demandada con los de titularidad de la demandante, con los que estimó configurado el supuesto del literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina; empero, desestimó las aspiraciones concernientes a la infracción del diseño industrial fundada en el literal a) de dicha norma, en razón a que la convocada no aplica directamente dicha marca en los productos.

Descartó igualmente la infracción al diseño industrial de la demandante al estimar que, si bien existe similitud del 90% entre los productos de la demandante y el comercializado por la demandada, el porcentaje restante corresponde a diferencias de elementos exteriores que permiten establecer diferencias entre los dos productos.

IV. El recurso.

La parte demandante apeló y entre sus argumentos esgrimió que los artículos 129, 154, 155 literales a) y d) y 238 de la Decisión 486 de 2000 le confieren el derecho a impedir que terceros usen su marca o una confundiblemente similar, sin su consentimiento, así como excluirlos de la explotación de su diseño industrial; que de acuerdo con el análisis realizado por la juez dos diseños deben ser prácticamente idénticos para que exista infracción; no se aplicaron los criterios fijados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para el cotejo de diseños industriales; no se valoró el dictamen pericial aportado por la demandada, ni las pruebas que allegó la Fiscalía General de la Nación; la sentencia no declaró la infracción de la marca STIHL (mixta) en los términos del literal a) del artículo 155 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina; no se adoptaron las medidas necesarias para evitar la continuación o repetición de la infracción por parte de la demandada; y no se condenó a la convocada a pagar el monto de los perjuicios con ocasión de la infracción a sus derechos de propiedad industrial.

V. La consulta. Con base en los antecedentes que vienen de reseñarse, se solicita al Tribunal Andino emitir interpretación prejudicial respecto de las normas en comento y, de ser posible, absolver los siguientes cuestionamientos:

1. ¿El derecho de excluir a terceros de la explotación de un diseño industrial y de actuar contra quien comercialice un producto cuyo diseño sólo presente diferencias secundarias respecto al diseño, consagrado en el artículo 129 de la Decisión 486 de 2000, es absoluto?
2. ¿Cuáles son los criterios para establecer las diferencias secundarias respecto al diseño industrial a que hace referencia el artículo 129 de la Decisión 486 de 2000?

3. ¿El derecho al uso exclusivo de una marca prohíbe que terceros comercialicen los productos que la contienen a pesar de ser esa su actividad comercial?
4. ¿Todo comerciante de una clase de productos debe tener autorización del titular de cada una de las marcas que comercializa?
5. ¿Cuáles son los criterios para establecer la identidad, similitud y diferencias sobre productos para los cuales se ha registrado una marca, y cuándo tal uso puede causar confusión o riesgo de asociación con el del titular del registro?
6. ¿Qué parámetros se deben tener en cuenta para determinar si el uso de un signo es idéntico o similar respecto de la marca cuya protección se reclama?
7. ¿Los actos endilgados a la demandada es posible catalogarlos como manifiestos e inminentes de una posible infracción?

En esos términos y cumplidas como están las exigencias formales de la solicitud de interpretación prejudicial obligatoria, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ELEVAR ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, consulta obligatoria de interpretación prejudicial de los artículos 129, 154, 155 y 238 de la Decisión 486 de 2000, en los términos expuestos, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: SUSPENDER el trámite del proceso hasta tanto se reciba la respuesta del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

TERCERO: ORDENAR que la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal remita el oficio respectivo, **acompañado de copia auténtica de esta providencia y de los folios 121 a 133, 136 y 171 a 180 del cuaderno No. 1, 201 a 222 y 224 a 232 del cuaderno No. 2, 248 (CD) a 250 del cuaderno No. 9, y 1 a 23 del cuaderno No. 11** al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Para los efectos recuérdese que en anteriores oportunidades esa Corporación ha autorizado remitir vía correo electrónico las consultas prejudiciales y con esos fines proporcionó la dirección secretaria@tribunalandino.org y/o en su defecto remítase la solicitud a la sede de ese Tribunal, ubicado en la calle de Juan de Dios Martínez Mera N° 34-380 y Portugal, en la ciudad de Quito, Ecuador, PBX: (593-2) 3330610 P. O. BOX

17079054, **sin que resulte necesario para estos efectos adelantar el trámite de exhorto por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.**

CUARTO: INFORMAR al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que podrá enviar la respuesta a esta solicitud a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con sede en la Avenida Calle 24 N° 53 – 28, Oficina 305 C, de la ciudad de Bogotá, Colombia, Teléfono: (57 1) 4233390 extensión 8349 y/o a la dirección electrónica que para esos efectos suministre la Secretaría de esta Corporación.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001-31-03-002-2015-00457-02

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

En obediencia a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del año que avanza, el Despacho dispone:

1. Imprimirle al presente proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la citada normativa, con miras a resolver la alzada instaurada por la parte actora frente a la sentencia de primer grado.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del reseñado canon 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que en el *sub lite* el término para peticionar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se corre traslado al apelante para sustentar los reparos que de manera concreta formuló contra el fallo de primer orden (artículos 320 y 322, numeral 3º, inciso 2º, del C. G. del P.), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar, preferentemente, el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a light blue circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Discutido y aprobado en Sala dual ordinaria N°. 16 de 11 de junio de 2020.

Radicación: 11001-3103-003-2014-00504-01
Asunto: Verbal
Recurso: Súplica
Demandante: Conjunto Residencial el Bosque de Suba
Demandado: José Fernando Beltrán Beltrán
Ingreso. 06/03/2020

Decídese el recurso de súplica interpuesto por el demandado frente al auto de 19 de diciembre de 2019, dictado por la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, dentro del juicio de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El 17 de septiembre de 2019, el extremo pasivo solicitó, con apoyo en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., en concordancia con

lo previsto en los numerales 1°, 4° y 5° del canon 327 ibídem, la nulidad de lo actuado en esta instancia, a partir del auto de 26 de julio de 2019¹, a través del cual, la Magistrada Ponente, negó el decreto de los medios suasorios por él irrogados a folios 109 a 114 del cuaderno 16.

Expuso, en sustento de su petición, que con la contestación de la demanda y con el recurso de reposición propuesto, en su momento, contra el auto admisorio, solicitó y adosó los “estados financieros del año 2009”, como también las demás pruebas cuyo decreto y práctica reclama en la etapa adelantada ante este cuerpo colegiado -apelación sentencia-, siendo, en su criterio, “*extremadamente grave*”, prescindir de las mismas, máxime, cuando advierte “*que su señoría decidió excluirlas por completo (sic) del análisis del recurso o que los referidos folios no se encontraban en el expediente al momento de proferirse la decisión*”, pues, tan solo fueron referenciados los folios 2394 y 2395, más no “*los tres últimos (2395-2396-2397)*”.

Así mismo, recordó que en providencia de 9 de septiembre de 2019, al decidir la súplica propuesta respecto de la determinación adoptada el 26 de julio de ese año, fueron desestimados sus argumentos, en tanto que, la Sala dual, conformada, en ese entonces, por los H. Magistrados Julián Sosa Romero y Clara Inés Márquez Bulla, consideró que “*...distinto a lo afirmado por el recurrente no se trata de pruebas que fueron decretadas y dejadas de practicar en primera instancia ni de documentos que no pudieron aducirse en dicha oportunidad*”, resultando así, gravemente afectado, al estar tales decisiones fundamentadas “*en hechos y circunstancias completamente adversas a lo solicitado y una cosa es la demanda y otra la realidad procesal*”.

¹ Folios 117 a 118 Cdo. 1

2. En proveído de 19 de diciembre de 2019 –auto impugnado- la Magistrada Ponente denegó la nulidad deprecada, tras considerar, que para el buen suceso de la misma, resultaba necesario *“que dentro de la instrucción del juicio se haya impedido totalmente la posibilidad de la petición y aporte de medios demostrativos”*, situación que no acaecía en el particular, puesto que en el curso de alzada, fue respetada la etapa para solicitar pruebas, tan así, que en las decisiones aludidas por el interesado, fueron resueltas sus solicitudes.

Puntualizó, que no existe ningún soporte normativo que imponga el decreto oficioso de un medio probatorio y, mucho menos, que valiéndose del mecanismo de la nulidad, deba ordenarse su incorporación, apreciándose, además, según su criterio, dados los argumentos pretextados por el nulitante, aquel mutó *“la solicitud de nulidad en una oportunidad adicional para reaperturar un debate que ya había sido examinado por este despacho y por la Sala Dual que en sede de súplica refrendó la postura”*.

3. El extremo demandado cuestionó dicha determinación en súplica, sosteniendo que el *a quo* no practicó la audiencia de pruebas, insistiendo en las censuras ya aludidas, respecto de los proveídos de 26 de julio y 9 de septiembre de 2019 –proferidos en esta instancia, relievando que, a su juicio, estaban configurados los casos contemplados en los numerales 2° y 4° del artículo 327 del C.G.P, para el decreto de pruebas en segunda instancia y, por ende, al ser esta negadas, había lugar a decretar la nulidad alegada.

4. Una vez surtido el traslado previsto en los artículos 110 y 332 del C.G.P., procede desatar la súplica, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales constituyen un remedio excepcional enfocado a enmendar aquellas irregularidades o deficiencias que pueden presentarse en el decurso del litigio y, por su magnitud, comprometan el debido proceso y el derecho de defensa; consecuentemente, no son un simple instrumento para procurar la cabal observancia de las formas procesales, sino que obedecen al propósito de resguardar las garantías constitucionales a las partes e intervinientes afectadas con el vicio.

Ello explica el criterio jurisprudencial según el cual, la pretermisión de los términos para solicitar, decretar y practicar pruebas acarrea la invalidación de lo actuado cuando comporta *“un evidente cercenamiento del derecho esencial que asiste a las partes para pedir pruebas y para que le sean decretadas y practicadas, con notorio desconocimiento del fundamental derecho de defensa”*.

De ahí que, la causal de nulidad en comento haya sido concebida con miras a aniquilar *“el estado de indefensión que produce la imposibilidad de pedir o practicar las pruebas con que la parte pretende acreditar los hechos de la demanda, o los hechos que estructuran las defensas del demandado”*².

2. El canon 173 ibídem, dispone que *“para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al*

² CSJ, Cas. Civ., sentencia de 11 de septiembre de 2001, exp. 5761; *cfme.* SC11332-2015.

proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

Y al tenor del canon 327 *ibídem*, la oportunidad prevista por el legislador para solicitar la práctica de medios probatorios en la segunda instancia, es *“dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación”*, quedando supeditado su decreto a los casos taxativamente allí contemplados.

3. Preliminarmente, ha de clarificarse que el estudio del recurso de súplica formulado contra la providencia de 19 de diciembre de 2019, está circunscrito, exclusivamente, a determinar si resultaron omitidas las oportunidades, en el curso de la alzada, para solicitar, decretar o practicar pruebas o, prescindida la realización de un medio suasorio obligatorio conforme la ley.

De ahí que, resulte inviable, en el marco de este medio, volver sobre las determinaciones adoptadas en los autos de 26 de julio y 9 de septiembre de 2019, excepto para tener una óptica de lo acaecido durante esta instancia.

4. Dicho esto, según emerge de la actuación hasta ahora surtida en sede de segunda instancia, el 17 de junio de 2019, la Magistrada Ponente admitió la alzada propuesta contra la sentencia de 30 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, decisión notificada el 18 de junio de 2019 y, el 21 de ese mes y año, el demandado radicó solicitud de *“práctica e incorporación y de pruebas”*, es decir, dentro de los tres días de ejecutoria de esa determinación (Art. 302 del C.G.P.)

Concluyéndose, así, claramente que el momento procesal para solicitar la práctica de pruebas en segunda instancia, fue debidamente habilitado, sin que tampoco pueda apreciarse una omisión de la oportunidad para su decreto o práctica, en tanto que fueron denegadas y, por contera, no había lugar a tales actos procedimentales a cargo de la magistrada cognoscente.

5. Por otra parte, emerge de los argumentos formulados por el suplicante, que, a su juicio, los casos contemplados en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 327 del Código General del Proceso, acaecen en el sub júdice y, por ende, la causal alegada está configurada, en tanto que los medios suasorios cuyo decreto y práctica reclama en esta instancia, son obligatorios de acuerdo a la ley.

Sobre el particular, precítese que cuando el legislador alude a una prueba de carácter obligatorio conforme a la ley, hace referencia a aquellos medios de convicción que de forma específica deben practicarse forzosamente dada la naturaleza del trámite, como, por ejemplo, en el caso de los procesos de pertenencia, en donde la norma exige la práctica de la inspección judicial³ o en los procesos para establecer la paternidad o maternidad, en los que ha de practicarse la prueba de Adn⁴.

Bajo esa línea y de cara a la naturaleza de este litigio -rendición provocada de cuentas-, el legislador no estatuyó ninguna de las pruebas deprecadas por el suplicante como obligatorias, tal y como puede desprenderse de la simple lectura del artículo 379 del Estatuto General

³ Artículo 375 del Código General del Proceso

⁴ Artículo 1° Ley 721 de 2001- Modificada por la Ley 1564 de 2012 -Arts. 626 y 627.

Procesal -anteriormente 318 del C.P.C., norma vigente al momento de la formulación de la demanda:

De ahí que, resulten faltos de correspondencia los argumentos izados por el suplicante, máxime, cuando sus razonamientos, ciertamente, están enfilados a insistir en el decreto de las pruebas por él solicitadas, pretextando la configuración de los casos previstos en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 327 del Código General del Proceso, aspecto que ya fue zanjado en los proveídos de 26 de julio y 9 de septiembre de 2019, siendo improcedente revisar dicha discusión en el marco del recurso de súplica, con base a una causal de nulidad indebidamente planteada.

6. En esas condiciones, la súplica no está llamada al éxito, lo cual comporta condenar en costas al inconforme (artículo 365 numeral 1° del C.G.P.).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- DECLARAR IMPRÓSPERO el recurso de súplica propuesto contra el auto de 19 diciembre de 2019, proferido por la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, en el proceso de la referencia.

Segundo.- Costas de la súplica a cargo del recurrente. Liquidense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.

Tercero.- En firme esta decisión, **devolver** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veinte.

Proceso: Verbal.
Demandante: Jhodinson Aled Tarquino Sánchez.
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
Radicación: 110013199003201801060 01.
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia.
Asunto: Apelación de sentencia

Consideraciones:

1. Efectuado el examen preliminar de la actuación se observa que: (i) en el libelo se planteó como pretensión principal que se condenara a la demandada al pago total del crédito por libranza el cual para ese entonces ascendía a la suma de \$57'000.000.00¹, (ii) las pretensiones de la demanda fueron estimadas en igual cantidad², (iii) la Delegatura para asuntos jurisdiccionales -protección al consumidor- de la Superintendencia Financiera en auto del 15 de junio de 2018 admitió la acción de protección al consumidor “de MENOR CUANTIA” y dispuso se imprimiera el trámite “VERBAL tal como lo dispone el parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso”³.

2. Establece el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 “Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: (...) 2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asumas con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”, y en el parágrafo 3° inciso 3° consagró “Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

¹ Folio 4 cuaderno 1.

² Folio 5 cuaderno 1

³ Ibidem.

En el mismo sentido el numeral 2° del artículo 31 ejusdem asigna a los tribunales superiores de distrito judicial, en sala civil, el conocimiento “2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito.”, a su turno el artículo 33 numeral 2° ídem asignó al juez civil de circuito en segunda instancia conocer “2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal” (se destaca a propósito).

Adicionalmente la ley 1480 de 2011 al otorgar funciones jurisdiccionales a las Superintendencias, al amparo del artículo 116 de la Carta Política, en el artículo 57 que se refiere a la atribución de facultades jurisdiccionales a la superintendencia financiera de Colombia, advirtió que “Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo [58](#) de la presente ley”.

3. Una sistemática interpretación permite concluir que la competencia en segunda instancia depende del juez desplazado por la autoridad administrativa. En tanto, la competencia en primera instancia se fijará tomando en cuenta el factor objetivo económico, es decir la cuantía del asunto, lo que permitirá determinar si es de mínima cuantía: en cuyo caso será de única instancia; menor o mayor cuantía, y optándose por acudir a la autoridad administrativa ese factor nos indicará cual el juez desplazado: el civil municipal o el del circuito. La decisión del Consejo de Estado, con la cual revivió la versión original del numeral 9° del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012 que indica que el juez del circuito conoce en primera instancia de los procesos “relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”, no afecta la conclusión antedicha, como quiera que este último precepto no puede aplicarse de manera insular, sino que debe hacerse un engranaje sistemático y armónico con las normas en precedencia evaluadas, hermenéutica de la que se colige que en esta clase de acciones para la determinación de la competencia debe considerarse el factor objetivo económico. Bien, y como en este caso ya se indicó el asunto es de menor cuantía, el juez desplazado por la Superintendencia lo fue el juez civil municipal, por lo que la segunda instancia debe ser asumido y decidida por el Juez Civil del Circuito y no por éste Tribunal, como bien lo dispuso la Superintendencia. Corolario de lo discurrido se declarará inadmisibles el recurso y se dispondrá la remisión al juez competente mediante el sistema de reparto.

Decisión

Atendiendo lo en precedencia advertido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile el recurso de apelación, habida cuenta que por razón de la cuantía del asunto, esta Colegiatura carece de competencia para su solución.
2. Disponer el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá – Reparto-.
3. Infórmese de esta determinación a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese y cúmplase,


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013199003201801255 01
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandante: ANA CRISTINA ORREGO GOMEZ y otra
Demandado: ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3° del numeral tercero), 323 (inciso 2° del numeral tercero) y 327 del CGP, se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las demandantes (carpetas Nos. 83 y 85) contra la sentencia anticipada de 14 de abril de 2020 (carpeta No. 80) proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual declaró probada la excepción de transacción y, en consecuencia, negó las pretensiones y se abstuvo de condenar en costas a las actoras.

Mientras persista la suspensión de términos judiciales, las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaria: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Manuel Alfonso Zamudio Mora', written in a cursive style.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D. C., veintitrés de junio de dos mil veinte

Proceso: Divisorio
Demandante: Luis Alberto Mestizo Mayorga
Demandada: Rosaura Mestizo de Montaña
Radicación: 110013103004201600016 04
Procedencia: Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Asunto: Apelación auto

Se resuelve sobre el recurso de apelación formulado contra el auto que resolvió la solicitud de nulidad planteada en audiencia del 13 de septiembre de 2019.

1

Antecedentes

1. Por auto de 30 de octubre de 2018, el Juzgado 4° Civil del Circuito, declaró la pérdida de competencia para continuar conociendo del presente proceso y ordenó la remisión al Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, que avocó el conocimiento el 5 de abril de 2019 y fijó como fecha para adelantar la audiencia el 2 de septiembre de 2019.

2. En audiencia de 2 de septiembre de 2019 se adelantó la diligencia programada sin la presencia de la parte demandada en la que según el acta respectiva¹ se llevó a cabo el saneamiento y control de legalidad al igual que el decreto de pruebas y se señaló fecha para su continuación y se resolvió sobre la nulidad presentada por el apoderado de la señora Ana Lucía Mayorga de Mestizo, aquí recurrente, en memorial de 23 de agosto de 2019².

¹ Folio 414 de las copias del cuaderno 1

² Folios 408-413 de las copias del cuaderno 1 de copias y minuto 10:17 del disco compacto en que consta la audiencia folio 417

3. Iniciada la audiencia, el apoderado de la señora Mayorga de Mestizo propuso nuevamente nulidad con base en el artículo 121 de la Ley procesal vigente, hizo una exposición y crítica de toda la actuación desarrollada; dijo que remitido el proceso por pérdida de competencia al Juez siguiente, este a su vez tiene 6 meses para proferir el fallo. Además de no estarse tramitando el asunto como lo señala el artículo 409 de la misma codificación. Adiciona que el proceso fue remitido el 4 de diciembre de 2018 y solo ingresa finalizando el mes de enero por lo que presentó una tutela por la demora en el pronunciamiento.

Indicó que los 6 meses no tiene que contarse a partir del auto del 5 de abril en el que se avocó conocimiento, agregó que la audiencia del 2 de septiembre se realizó por fuera del término establecido en el artículo 121 por lo que pidió que se declarara la nulidad que trae inmersa basada en el tiempo perentorio que se da a los juzgadores.

Reseñó que la solicitud de nulidad ya propuesta fue resuelta en audiencia de 2 de septiembre de 2019, a la que no asistió *“por cuanto este togado considera que no es procedente en este asunto que nos estamos dirimiendo”*

4. La Juez de instancia resolvió la nueva solicitud de nulidad aun cuando consideró *“...la solicitud guarda similitud con los argumentos expuestos en peticiones anteriores relacionadas con el recurso de reposición contra el auto del 5 de abril con una solicitud de pérdida de competencia y también sobre un memorial sobre el cual se resolvió en audio, pronunciamiento en audiencia anterior no obstante advierte el despacho que la solicitud ahora impetrada corresponde actuaciones posteriores a esa fecha y en todo caso a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y al debido proceso consagrado en el artículo 14 del código general del proceso se procederá al despacho pronunciarse frente a la solicitud emitida...”* . Al negar la nulidad pedida señaló *“...la hermenéutica que ha acogido el despacho es que esa nulidad contemplada y la falta de competencia que establece la norma expresamente hace referencia al juez que en primer momento conoció del asunto, es decir, aquel que no le es posible fallar en el lapso de un año para dictar sentencia y no ha hecho uso de la prórroga (...) más no del juez a quién es remitido luego de esa pérdida de competencia...”* y reforzar su argumento citó dos sentencias de la Corte Suprema de Justicia dictadas en sede de tutela.

5. Inconforme el abogado de la demandada presentó recurso de apelación que fundamentó en que: *i) las sentencias de tutela solo atañen a las partes en conflicto no obstante sin mencionar dijo “...precisamente una acción de tutela que se pronuncia con respecto a la a la solicitud de la pérdida de competencia basada en el en el artículo 121 del General del proceso ella nos trae exactamente cinco requisitos para analizar este artículo...” ii) ni el Juzgado 4° ni el*

Juzgado 5° hicieron uso de las herramientas que la misma Ley les otorga para para prolongar el tiempo de ser necesario claro que este togado entiende la complejidad del asunto (...) se está debatiendo es que se garanticen los derechos fundamentales de mi representada ...”
iii) “...a partir del año 2018 la misma Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia STC 14822 del 2018 siendo magistrado ponente el doctor Aroldo Quiroz Monsalvo en acta del 14 de noviembre del 2018 se estipula perfectamente y claramente los alcances del artículo 121 del Código General del Proceso esto es que tiene que ser una norma (...) totalmente objetiva de perentorio cumplimiento y más por tratarse de normas procesales de orden público las cuales no tienen discusión alguna en cuanto a la forma ni el procedimiento sino simplemente debe dársele cumplimiento estricto a lo que estipula la norma efectivamente el artículo 121 estatuye una pérdida de competencia y una nulidad procesal de pleno derecho así lo estatuye (...) para el evento del primer juez que pierde competencia no así para el segundo juez como (...) en efecto lo dice su señoría, pero es que la norma es clara el artículo 121 dice que es nula de pleno derecho...” iv) “...como su señoría también lo hablo se habló de en cada evento que se perciba una irregularidad procesal se está en el derecho de hacer uso de los recursos del por eso se está pidiendo a partir de la celebración de la audiencia del 2 de septiembre...”

Consideraciones

1. No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado social de derecho colombiano rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundamentales. En desarrollo de este principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos³.

2. La inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anormalidades que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, consagradas para garantizar el debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa, por consiguiente, las actuaciones que se adelantan en un proceso comprometiendo en forma grave esos imperativos los sanciona la ley mediante la nulidad; sin embargo, no toda irregularidad procesal constituye el vicio, por cuanto en esa materia se adoptó el criterio de la taxatividad o especificidad, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte, solo por razón de las causales expresamente determinadas en la ley.

3. Ahora bien, de conformidad con el artículo 133 de la ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1° de enero de 2016 en este Distrito Judicial, “*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente***

³ Corte Constitucional, Sentencia C-739/01

en los siguientes casos”⁴; lo cual implica que no pueden tenerse como causales de nulidad sino aquellas taxativamente fijadas por el legislador, las que no es posible desligar del hecho o hechos que lo estructuran, sustentan o en que se apoyan, pues “no es la nominación de la causal de nulidad lo que habilita su estudio, sino la sustentación fáctica que de ella se haga”⁵.

El artículo 128 *eiusdem* advierte que los incidentes deberán presentarse “con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”; el artículo 130 *idem* autoriza al juez para rechazar de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados, se presenten extemporáneamente o “...cuando no reúna los requisitos formales.”⁶, por su parte el artículo 132 del mismo estatuto advierte que verificado el control de legalidad “para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, **salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas subsiguientes...**”; el artículo 135 autoriza el rechazo de plano de la solicitud de nulidad cuando “...se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Se subraya)

4. En el caso examinado, el incidente de nulidad propuesto por el mandatario judicial de la señora Ana Mayorga debió ser rechazado de plano, como quiera que su petición desconoce abiertamente los postulados legales que acaban de citarse, y en franca rebeldía con providencias ejecutoriadas, porque contra ellas no interpuso recurso alguno porfía en imponer su personal interpretación.

En el memorial que fechó 23 de agosto de 2019, el abogado Pulido Callejas, deprecó nulidad procesal con base en los mismos preceptos de derecho y erigida en los mismos argumentos.

Sobre tal petición en audiencia de 2 de septiembre de 2019 la juez de conocimiento en primer grado, resolvió para declararla infundada, proveído notificado en estrados contra el que ningún recurso se interpuso, por ende, causó ejecutoria, adquirió firmeza procesal y fuerza vinculante para los intervinientes.

El abogado Pulido Callejas tiene, entre otros, el deber legal y ético de “Concurrir al despacho” en las fechas fijadas para audiencias y “Prestar al juez su colaboración para la práctica de

⁴ En idéntica forma se concibió en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de diciembre de 1999. Exp. C-5037

⁶ También así consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil

pruebas y diligencias”, cual así se lo impone el artículo 78 numerales 7 y 8 de la ley adjetiva civil; y sí en su criterio la audiencia no era procedente a ella debió presentarse para manifestarlo, su personal apreciación no le excusa de cumplir con sus deberes, e inadmisiblemente resulta que alegue su propia incuria y desidia como cimienta de sus alegaciones.

La juez *a quo*, tramitó de nuevo la solicitud de nulidad al considerar que era “similar”, pero la verdad es que es idéntica, persiste el litigante en la nulidad de pleno derecho de la actuación por virtud del artículo 121 de la obra procesal, y en el indebido rito, tópicos sobre los cuales ya había planteado recursos⁷ definidos en autos de 16 de agosto de 2019⁸, frente a los cuales no se propuso ningún recurso; y luego, ante ese fracaso volvió a insistir en los mismos argumentos mediante solicitud de nulidad, también resuelta adversamente el 2 de septiembre de 2019, como ya se anotó, y que quedó en firme dada la pretermisión del abogado de recurrirla; no obstante ello, persiste en desconocer las decisiones judiciales y vuelve a pedir nulidad con el mismo soporte fáctico y jurídico.

Refulge coruscante que se invocó nulidad bajo los mismos supuestos respecto de los cuales dentro del proceso ya se había definido con fuerza vinculante, por lo que debió rechazarse de plano.

5. No se ameritan más disquisiciones para concluir la infundabilidad del recurso de apelación. Sin embargo, no resulta superfluo decir que: (i) el imperativo legal procesal, norma de orden público y de obligatorio cumplimiento no sanciona con la pérdida de competencia del funcionario que ha recibido el proceso inicialmente tramitado por otro que perdió competencia, la claridad de la disposición es incuestionable, así el inciso 2° del artículo 121 de la ley 1564 de 2012 dice: “Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente”, y ese inciso precedente hace alusión al juez que conoció primero⁹; luego, donde la ley es clara y puntual no puede el interprete hacer disquisiciones e interpretaciones extensivas, y menos para imponer sanciones o consecuencias nocivas. (ii) el inciso 6° del artículo 121 en mención, fue declarado **CONDICIONALMENTE** exequible por la Corte Constitucional¹⁰ y la expresión “**de**

⁷ Memoriales radicados el 26 de junio de 2019, folios 387-397; 13 de agosto de 2019, folios 398-400 de las copias del cuaderno 1

⁸ Folios 401-406 de las copias del cuaderno 1

⁹ Así lo corrobora la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC21350-2017/2017-02836 de diciembre 14 de 2017 MP Luis Alfonso Rico Puerta

¹⁰ Aparte tachado 'de pleno derecho' declarado INEXEQUIBLE, y **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** el resto de este inciso, 'en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso' por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-443-19](#) según Comunicado de Prensa de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

pleno—derecho² declarada inexecutable en esa misma providencia, de allí que no pueda pregonarse invalidez de la actuación en este caso. (iii) sobre la contabilización del plazo previsto en el indicado precepto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, recogió su criterio y señaló que “la contabilización de tal lapso no puede ser mecánica, sino que debe atender a la realidad de cada uno de los procesos”¹¹; sin olvidar que ya en precedencia, el 24 de agosto de 2018, había indicado la Corte Constitucional: “En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal(...)”¹²; derroteros que marcan un diáfano precedente jurisprudencial.

6. Ante este escenario, se confirmará el auto cuestionado; y al apelante vencido se le condenará en costas.

Decisión

En atención a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto expedido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, el 13 de septiembre de 2019, mediante la cual se negó la reiterada solicitud de nulidad planteada por el apoderado de
2. **CONDENAR** en costas a la apelante Ana Lucía Mayorga de Mestizo, inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$1'000.000,00 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

¹¹ Sentencia 12908-2019 del 23 de septiembre de 2019; M.P Ariel Salazar Ramirez.

¹² Corte Constitucional T-341 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Proceso Verbal de Nelly Pulido Díaz contra Nicolás Gacharná Alonso y otra.

Rad. 005 2016 00435 02

Se resuelve la solicitud de pruebas que elevó la apoderada de la demandante.

ANTECEDENTES

Mediante escrito obrante a folios 4 a 6 de esta encuadernación, la representante judicial de la señora Nelly Pulido Díaz, con fundamento en el artículo 327 del C.G.P., solicitó que **de oficio** se decreten las siguientes pruebas: **i)** se pida al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá el préstamo del expediente o la copia de la diligencia de secuestro y de la cesión de derechos del acreedor en favor del señor Nicolás Alfonso Gacharná y otra, dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2015-902, que actualmente cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad; y, **ii)** se oficie a la Oficina de Reparto para que informe sobre las demandas que presentó en contra de Nicolás Eugenio García López el 15 de octubre y 10 de noviembre de 2015 y el 29 de abril de 2016, e indique si las mismas fueron rechazadas, el tipo de demanda y el motivo de rechazo.

CONSIDERACIONES

Para resolver se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará **únicamente** *i)* cuando las partes las pidan de común acuerdo; *ii)* cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; *iii)* cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; *iv)* cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, *v)* si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Sin embargo, se advierte que ninguno de tales eventos se presenta en el *sub examine*, toda vez que la solicitante de las pruebas es solamente el extremo demandante; la prueba se decretó¹ a solicitud del extremo demandado según lo pedido en la contestación de la demanda [fol. 285 C. 1 Tomo 2], para lo cual se libró el oficio No. 631 del 14 de febrero de 2019 que aparece retirado el 4 de marzo de ese mismo año, y si bien es cierto que no obra respuesta del mismo en el expediente, ello no traduce que la prueba se dejó de practicar “*sin culpa*” de la parte que la pidió; no versa sobre hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia; no se trata de documentos que no pudieron aducirse en primer grado por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria, ni con ellas se persigue desvirtuar tales documentos.

Así las cosas, atendido que la solicitud de decretar pruebas en segundo grado no se considera ajustada a lo consagrado en el canon 327 del C.G. del P., se denegará la misma. Esto, sin perjuicio de la facultad oficiosa allí prevista, a la que, por el momento, no acude esta sede, itérase, a petición exclusiva del extremo actor, atendido por demás que se encontraba bajo su órbita el deber de aportar los documentos pedidos en el citado escrito y que no existe vestigio alguno de que los hubiere requerido al despacho y dependencia aludidas.

Por consiguiente, el Despacho

¹ fl. 271 vto. C. 1 Tomo 1

DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** las pruebas que la apoderada judicial de la demandante solicitó en esta instancia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte
(2020).*

*REF: VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DE PERMUTA de PASTOR DE JESÚS ÁVILA CÚBIDES contra LUIS
ARTURO CARRILLO ALVARADO. Exp. 006-2018-00245-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con
la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se
declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el
territorio nacional, se dispone:*

***CORRASE TRASLADO** a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá recorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado
será simultáneo.*

*Concurrente con lo antes señalado, los profesionales
del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78
del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los
términos allí previstos.*

*Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a
los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el
marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no
llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los
togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física
que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veinte

Ejecutivo Singular: 11001 3103 007 2013 00683 01

Demandante: EDIFICIO PARQUE COMERCIAL SUBAZAR P.H

Demandado: MÓNICA ROZO DE BERNATE Y OTROS

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia calendada 20 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso referido, de conformidad con el artículo 327 del C.G.P.

Permanezca el expediente en secretaría por el término dispuesto legalmente, para la sustentación del recurso de apelación y la réplica, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales correspondientes, pueden ser enviados al correo electrónico: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, como actualmente en el Despacho se encuentran 97 procesos civiles para tramitar¹, tal circunstancia, en principio impide que se resuelvan las apelaciones de sentencia, como la presente, dentro del plazo de 6 meses que dispone el artículo 121 del Código General del Proceso; por ende, desde ya se **PRORROGA** dicho lapso por otro igual, que comenzará a contarse a partir del vencimiento del primer semestre de haber llegado el expediente a la secretaría de la Sala Civil de este Tribunal.

Vencido el término de la sustentación, y de la respectiva réplica, regrese el expediente al despacho para proveer lo pertinente (art. 14. Dto. 806 de 2020). O, en caso de que no se arrime en tiempo, ningún memorial de sustentación, ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

¹ Según la estadística con corte a diciembre de 2019, última reportada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte
(2020).*

**REF: ORDINARIO de RESPONSABILIDAD
MÉDICA de ANA YOLANDA RAMÍREZ DUQUE y OTROS contra CLÍNICA
DE OCCIDENTE S.A. Exp. 008-2013-00008-02.**

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

*Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de RUTH CAROLINA MELÉNDEZ PARRA contra GCSI GRUPO LTDA. Exp. 2016-00304-02.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

*1.- Se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 14 de febrero de 2019 (fl, 233 c.1) en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.*

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad invocada por la procuradora judicial de Radio Taxi Aeropuerto S.A, radicada vía correo electrónico el 19 de junio de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

1.-Afirma la memorialista que la demanda fue repartida en abril 12 de 2012 y, entre otros, se intimó a su coparte, señor José Jacinto Guerrero Pulido, mediante aviso que fue allegado al plenario en septiembre 19 de ese mismo año; sin embargo, en estudio de la sustentación a realizar en la diligencia programada para el próximo 25 de junio, advirtió que en la carpeta administrativa del vehículo de placas VDP-439 [automotor involucrado en el accidente que motiva la acción], obra una oficio en el que se informa que su propietario falleció el 12 de abril de 2012.

2. Considera que a la luz de las normas procesales, dicho yerro envuelve el vicio adjetivo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por cuanto para el momento en que se enteró al convocado, éste ya había muerto, aspecto que lesiona la debida integración del contradictorio, la igualdad y el debido proceso.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero indicar, que el régimen de las nulidades adjetivas que rige los juicios civiles, se caracteriza, entre otras cosas, porque dichos yerros solo pueden ser alegados por quienes se vean afectos con la presunta irregularidad y, tan solo si no la pudieron plantear mediante excepciones previas ora, que no la hayan saneado por la pasividad de la parte.

Ninguna otra interpretación se desprende de los artículos 134 y 135 de la Ley 1564 de 2012, cuando indica que « (...) *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...)* » lo que en materia de errores en el acto de publicitación previsto en el numeral 8 del canon 133 *ibídem*, se traduce en que « (...) *solo podrá ser alegada por la persona afectada (...)*» por cuanto « (...) *solo beneficia a quien la haya invocado (...)*». Entonces, de ausentarse dicho interés en quien la arguye, no queda otro camino más que su rechazo de plano a la luz del inciso final del artículo 135 en comento.

Bajo tal escenario, la memorialista carece de legitimación para defender el vicio en el acto de enteramiento de otro sujeto procesal, esto es, del señor José Jacinto Guerrero Pulido, habida cuenta que el error afecta exclusivamente los intereses este y no de aquella; máxime, si en el asunto, su presencia conjunta se sustenta en un litis consorcio meramente facultativo derivado de la solidaridad propia de acción indemnizatoria. Por lo anterior, se rechaza de plano la nulidad.

2.- Lo que no puede desconocer el Tribunal, es que si la demanda fue radicada en abril 10 de 2012 y el señor José Jacinto falleció el 11 de ese mismo mes y año, conforme así se desprende del registro civil de defunción que milita al anverso del folio 14 del cuaderno 4, hecho que solo fue conocido en el proceso con la solicitud de nulidad aquí estudiada, ha operado la causal de interrupción legal del asunto prevista en el numeral 1 del artículo 159 del CGP, lo que en principio impediría emitir el fallo de instancia hasta tanto no se realicen las citaciones contempladas en el artículo 160 *ejusdem*, actuaciones que desbordan las facultades restrictivas de esta Corporación, correspondiéndole tal labor al juez cognoscente.

Aunado a ello, se aprecia que si bien es cierto, el señor José Jacinto Guerrero se tuvo por enterado del juicio en su contra a partir de las notificaciones por aviso que le fueron remitidas a la dirección indicada en el libelo introductorio (fols. 326-398 Cd. 1), lo es también que las mismas, en verdad, carecen de eficacia por cuanto para aquella época ya había ocurrido su deceso, lo que impide llegar a pensar que el acto de publicitación cumplió su propósito.

Súmese a ello, que durante el trámite ninguna persona se hizo parte para asumir la defensa del *de cuius* y por tanto, al jamás haber estado representado no se ejerció defensa alguna, al punto que la decisión de instancia le fue adversa y lo declaró civilmente responsable, haciéndole extensible una condena en favor de los convocantes.

3.- Es por lo anterior, que para evitar la lesión de derechos procesales que correspondan a la sucesión del aquí demandado y para impedir que a futuro se propongan nulidades que afecten el adelantado estado del asunto, que dadas las circunstancias aquí expuestas y por cuenta del control y revisión de legalidad oficioso que esta Colegiatura puede efectuar del asunto, se dispondrá dejar sin valor y efecto únicamente la decisión de primera instancia, para que, devuelto al asunto ante el juzgador de primera instancia, proceda por virtud de los deberes a él otorgados en los numerales 1, 2, 5 y 12 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, a remediar la adecuada vinculación de los herederos determinados e indeterminados del señor José Jacinto Guerrero Pulido y, una vez cumplidas las citaciones previstas en el artículo 160 de la misma codificación, se emita nueva sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la demandada Radio Taxi Aeropuerto S.A.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto la sentencia proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C, en febrero 19 de 2019 para que, en atención de las consideraciones expuestas en este proveído, proceda a efectuar la correcta vinculación de los herederos determinados e indeterminados del demandado José Jacinto Guerrero Pulido. Decisión que en nada afectará el valor de las pruebas ya practicadas al tenor de lo reglado en el inciso 2 del artículo 138 del CGP.

TERCERO: Devolver inmediatamente el expediente a la oficina judicial de primera grado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de de junio de dos mil veinte.

Proceso: Ordinario.
Demandante: María Tettamanti y otros.
Demandada: Alianza Fiduciaria S.A.
Radicación: 110013103015201000692 01
Procedencia: Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el negocio al Despacho, **se CONSIDERA:**

1. El expediente para el trámite del recurso de apelación contra la sentencia emitida el 2 de diciembre de 2019, por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, fue recibido por la Secretaría de esta Sala el 18 de diciembre de 2019.

2. El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 establece: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso***”. (Negrillas del Despacho).

3. En el caso concreto, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del coronavirus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia en el proceso de la referencia, dentro del plazo a que refiere el precepto citado, razón por la cual haciendo uso de la facultad legal se prorrogará el término de esta instancia por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión en procura de una debida administración de justicia. Por tanto, **SE RESUELVE:**

PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte
(2020).*

**REF: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE
PERJUICIOS. EJECUTIVO HIPOTECARIO de JULIÁN FIGUEROA PEÑA
contra RODOLFO VALERO Y BORRAS. Exp. 2013-00392-07.**

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con
la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se
declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el
territorio nacional, se dispone:*

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado
será simultáneo.

*Concurrente con lo antes señalado, los profesionales
del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78
del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los
términos allí previstos.*

*Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a
los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el
marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no
llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los
togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física
que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte
(2020).

*REF: REIVINDICATORIO de ALBERTO ROJAS
FRANKY en calidad de heredero de MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY
contra LEONOR GARCÍA PULIDO. Exp. 015-2013-00481-02.*

Se NIEGA la solicitud de pruebas en segunda instancia que elevó la parte recurrente en el escrito con el cual presentó los reparos frente a la sentencia (fl. 221, c. 1). Nótese que el extremo petente aduce que los elementos de juicio de inspección judicial y emisión de misivas a la oficina de instrumentos públicos deben decretarse de manera oficiosa para el esclarecimiento de la verdad, sin embargo ese pedimento no se adecúa a ninguno de los supuestos que establece el artículo 327 del C. G. del P., para que sea viable ordenar probanzas en este escenario.

Cabe añadir que, por el momento, el despacho no ve necesario decretar alguna prueba de oficio, sin perjuicio que de estimarlo pertinente se proceda en ese sentido, conforme los artículos 170 y 327 ibídem.

En firme esta determinación Secretaría ingrese el expediente a despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 016201600387 01

Como la sentencia impugnada se emitió en el marco de un proceso verbal; el recurso se interpuso dentro de la oportunidad prevista en el inciso 1º del artículo 337 del Código General del Proceso y, adicionalmente, a Julio Alfonso Curiel Acosta, Martha Cecilia Acosta Díazgranados, Ana Tulia Curiel Acosta, Eduardo Emilio de la Rosa Acosta, Martha Lucía de la Rosa Acosta y Luis Daniel de la Rosa Acosta le asistes interés para recurrir en casación, dado que el valor actual de la resolución que les resultó desfavorable (CGP, art. 338) supera los 1000 SMLMV -\$1.752.297.000-, se **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 16 de junio de 2020.

Por tanto, remítase el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

NOTIFÍQUESE


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veinte.

Proceso: Ordinario.
Demandante: Tatiana Herrera Loaiza y otros.
Demandada: Expreso Bolivariano S.A. y otros.
Radicación: 110013103017201200574 02.
Procedencia: Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el proceso al Despacho, **se CONSIDERA:**

1. El expediente para el trámite del recurso incoado contra la sentencia emitida el 26 de Julio de 2019 por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, fue recibido por la Secretaría de la Sala el 22 de octubre de 2019.

2. El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...).* **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso**”. (Negritas del Despacho).

3. En virtud de la suspensión de términos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del coronavirus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia en el proceso de la referencia dentro del plazo indicado en la norma citada, razón por la cual se prorrogará el término de duración de esta instancia por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión en procura de una debida administración de justicia. Por tanto, **SE RESUELVE:**

PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veinte.

Proceso: Ordinario.
Demandante: Carlos Alfonso López Bayona.
Demandada: John Edison Rincón Lombana y otros.
Radicación: 110013103017201500701 02.
Procedencia: Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Se resuelve lo pertinente acerca de la petición de pruebas formulada en esta instancia por el apoderado del demandado Huertas Cotes, quien agrega (por medio electrónico) un documento que considera esencial para la definición del recurso.

Consideraciones

1. En relación con la petición de pruebas en segunda instancia, el legislador determinó la oportunidad y los requisitos que deben cumplirse, para que el juzgador tenga facultad de decretarlas. Así, conforme al artículo 327 de la ley 1564 de 2012 sólo pueden solicitarse *en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación* de sentencias y, siempre y cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos: (1) Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo; (2) Cuando decretadas en la primera instancia, no se practicaron por culpa no imputable a la parte que las solicitó; (3) Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; (4) Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y (5) Cuando pretendan desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

2. Cotejada la situación procesal planteada por el libelista con el precepto normativo antedicho, se advierte que la solicitud fue elevada oportunamente, soportando su procedencia en los numerales 3 y 4 de la citada norma.

Reclama el libelista se tenga como prueba el contrato celebrado entre Mario Alberto Huertas Cotes y Camilo Enciso Parra, propietario del camión con el cual se produjo el accidente. Explicó que éste último teniendo en su poder el contrato no lo presentó como prueba. *“en razón a que el documento fue localizado en el archivo inactivo de la empresa MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES, DOCUMENTO QUE FUE APORTADO AL PROCESO antes de proferirse sentencia de primera*

instancia, documento que es de suma trascendencia para delimitar la responsabilidad en este proceso”.

Sin embargo, tales argumentos no hacen viable el pedimento probatorio ante esta sede, si en consideración se tiene: (i) el demandado Mario Huertas Cotes fue debidamente notificado y NO CONTESTO LA DEMANDA, luego a instancias suyas no fueron decretadas pruebas; (ii) el demandado Huertas Cotes no asistió a las audiencias a que fuera citado, y sin justificación dejó de presentarse a aquella en que debía absolver interrogatorio; (iii) no se trata de hechos acaecidos después de vencida la oportunidad para pedir pruebas, nótese que los citados documentos datan de septiembre de 2011; (iv) no constituye fuerza mayor o caso fortuito el que el documento estuviere “en el archivo inactivo de la empresa MHC INGENIERIA CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES” precisamente la empresa del demandado, ello no le impedía contestar la demanda, ni asistir a las audiencias; (v) el hecho de que el demandado Enciso Parra no lo hubiese aportado teniéndolo en su poder, tampoco se enmarca dentro del evento del numeral 4° del artículo 327, puesto que de él no se pidió que lo exhibiera; (vi) Efectivamente esos documentos obran ya en el plenario, y fueron considerados por el juez de primera instancia al proferir sentencia particularmente al evaluar la responsabilidad del señor Huertas.

3. Evidente es que la petición no se enmarca en ninguno de los supuestos taxativos anteriormente enunciados en los que la norma permite su decreto en segunda instancia.

Decision

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

NEGAR el decreto de pruebas solicitado en esta instancia por el apoderado del demandado Huertas Cotes.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veinte.

Proceso: Ordinario.
Demandante: Carlos Alfonso López Bayona.
Demandada: John Edison Rincón Lombana y otros.
Radicación: 110013103017201500701 02.
Procedencia: Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el plenario al Despacho, **se CONSIDERA:**

1. El expediente para el trámite del recurso incoado contra la sentencia emitida el 6 de septiembre de 2019, por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, fue recibido por la Secretaría de la Sala el 18 de diciembre de 2019.

2. El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 establece: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso***”. (Negrillas del Despacho).

3. En el caso concreto, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del coronavirus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia en el proceso de la referencia, dentro del plazo señalado en el precepto citado, razón por la cual haciendo uso de la facultad legal se prorrogará el término de esta instancia por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión en procura de una debida administración de justicia. Por tanto, **SE RESUELVE:**

PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

-2-


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veinte.

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Bancolombia.
Demandada: P Y Z Servicios Ltda. y otros.
Radicación: 110013103018201700556 02.
Procedencia: Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el negocio al Despacho, **se CONSIDERA:**

1. El expediente para el trámite del recurso incoado contra la sentencia emitida el 20 de noviembre de 2019, por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, fue recibido por la Secretaría de la Sala el 27 de enero de 2020.

2. El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 establece: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso***”. (Negrillas del Despacho).

3. En el caso concreto, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del coronavirus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia en el proceso de la referencia, dentro del plazo señalado en el precepto citado, razón por la cual haciendo uso de la facultad legal se prorrogará el término de esta instancia por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión en procura de una debida administración de justicia. Por tanto, **SE RESUELVE:**

PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,


RUTHELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Ref.: exp. 110013103019-2012-00781-02

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Civil.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a vertical line that extends from the name below.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veinte.

Proceso: Ordinario.
Demandante: Edgar Fernando Montoya Ortiz y otros.
Demandada: Seguridad San Martín Ltda. y otros.
Radicación: 110013103020201300295 03
Procedencia: Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el proceso al Despacho, **se CONSIDERA:**

1. El expediente para el trámite del recurso propiciado contra la sentencia emitida el 24 de septiembre de 2019 por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, fue recibido por la Secretaría de la Sala el 29 de noviembre de 2019.

2. El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso***”. (Negritas del Despacho).

3. En virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del coronavirus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia en el proceso de la referencia dentro del plazo indicado en el precepto aludido, razón por la cual se prorrogará por seis (6) meses más el término para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión en procura de una debida administración de justicia. Por tanto, **SE RESUELVE:**

PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Ref.: exp. 1100131030123-2013-00592-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Civil.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a vertical line that extends downwards.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 11001 31 03 024 2017 00685 01

Tomando en consideración que a la fecha la Secretaría Distrital de Movilidad no ha dado contestación a la solicitud y los requerimientos efectuados en comunicados anteriores, resulta necesario suspender la audiencia señalada para el próximo 25 de junio de 2020, la cual será reprogramada una vez se cuente con la respuesta echada de menos. Infórmese la presente decisión a los interesados por el medio más expedito.

Por otra parte, **requiérase** por última vez a la citada entidad para que dentro del término de cinco (5) días, rinda sus descargos sobre la razón o razones por las cuáles ha hecho caso omiso a las solicitudes del Despacho, so pena de las sanciones correspondientes. Lo anterior sin perjuicio de la información que le fuera solicitada mediante oficio No. 0001 del 3 de junio de 2020. **Oficiese** como corresponda y envíense copias de los respectivos folios.

Notifíquese y cúmplase,

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Ref: No. (026) 2011-00524-02

Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE LUIS ERNESTO
MONTOYA PEÑALOZA CONTRA CONSTRUCTORA BLOFT
S.A.

En la respectiva liquidación de costas causadas en la
segunda instancia, fijese por concepto de agencias en derecho la
suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

CÚMPLASE,


MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte
(2020).*

**REF: EJECUTIVO SINGULAR de DARÍO
FERNANDO ESPITIA MONTERO contra XIMENA BOSSIO MONTERO y
otros. Exp. 026-2016-00544-04.**

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con
la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se
declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el
territorio nacional, se dispone:*

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá recorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado
será simultáneo.

*Concurrente con lo antes señalado, los profesionales
del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78
del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los
términos allí previstos.*

*Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a
los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el
marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no
llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los
togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física
que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte
(2020).*

*REF: VERBAL de RENDICIÓN PROVOCADA DE
CUENTAS de PABLO E. USECHE E HIJOS S EN C EN LIQUIDACIÓN
contra OLGA LUCIA USECHE DE BUCKLEY. Exp. 027-2016-00908-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con
la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se
declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el
territorio nacional, se dispone:*

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado
será simultáneo.

*Concurrente con lo antes señalado, los profesionales
del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78
del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los
términos allí previstos.*

*Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a
los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el
marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no
llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los
togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física
que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 2006-00756-05

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte
(2020).**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMÁN
ÁLVAREZ**

**PROCESO VERBAL DE MEGAPROYECTOS S.A EN
REORGANIZACION CONTRA FIDUCIARIA DE OCCIDENTE
S.A.**

Solicita el apoderado judicial de la demandada, la aclaración del auto que resolvió la apelación, en lo referente a la manifestación realizada “que resuelva lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento presentada por el demandante”, hecho que riñe con la realidad, porque lo ordenado por el juez a-quo fue demostrar la existencia de la sociedad Tecnología e Ingeniería Avanzada S.A. de C.V.

En relación con lo pedido, es preciso anotar que el artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la aclaración de las providencias es procedente en los siguientes casos: *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*.

Ahora bien, en el caso en estudio, se advierte que desde el 25

de octubre de 2016, la juez de conocimiento ordenó integrar el contradictorio entre otros con la demandada Tecnología e Ingeniería Avanzada S.A. de C.V., por tratarse de una sociedad mexicana, para lo cual se ordenó requerir al demandante para que aportará los certificados de existencia y representación legal de ésta, sin embargo, el ahora recurrente solicitó su emplazamiento.

De modo tal, que no hay lugar a corrección, pero se aclara que corresponde al funcionario de primera instancia, previo a ordenar el emplazamiento revisar las actuaciones y resolver lo que en derecho corresponde, vale decir, ordenarlo si reúne los requisitos legales, o si por el contrario hace falta alguna exigencia así deberá indicarlo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL

Proceso verbal instaurado por Hoston Colombia Protection Ltda contra el Conjunto Residencial Sabana Verde 1. Rad. No. 110013103032201900396 01.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 16 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, mediante proveído del 8 de junio del corriente año, se concedió al apelante el término legal de 5 días a efectos de que sustentara el recurso, para lo cual se surtió la respectiva notificación por estado, y se publicitó electrónicamente el contenido de la decisión respectiva.

Vencido el término anterior, en silencio de conformidad con lo dispuesto en el inciso final, del numeral 2º, del artículo 322 del Código General del Proceso **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. P. Guzman Alvarez', written over the printed name and title.

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVREZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veinte.

Proceso: Abreviado.
Demandante: Delfina Castro Guayacán.
Demandada: Luis Hernando Sierra Vargas y otros.
Radicación: 110013103033201300319 01.
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el proceso al Despacho, **se CONSIDERA:**

1. El expediente para el trámite del recurso propiciado contra la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, fue recibido por la Secretaría de la Sala el 29 de noviembre de 2019.

2. El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso***”. (Negrillas del Despacho).

3. En virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del corona virus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia en el proceso de la referencia dentro del plazo señalado en el precepto citado, razón por la cual haciendo uso de la facultad legal se prorrogará el término de esta instancia por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión en procura de una debida administración de justicia. Por tanto, **SE RESUELVE:**

PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001-31-030-35-2018-00214 01

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

En obediencia a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del año que avanza, el Despacho dispone:

1. Imprimirle al presente proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la citada normativa, con miras a resolver la alzada instaurada por la parte actora frente a la sentencia de primer grado.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del reseñado canon 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que en el *sub lite* el término para peticionar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se corre traslado al apelante para sustentar los reparos que de manera concreta formuló contra el fallo de primer orden (artículos 320 y 322, numeral 3º, inciso 2º, del C. G. del P.), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar, preferentemente, el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte
(2020).*

*REF: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de JOSÉ FELIX POSADA COLMENARES contra
ALFONSO MESA SANABRIA y otros. Exp. 036-2014-00053-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con
la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se
declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el
territorio nacional, se dispone:*

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado
será simultáneo.

*Concurrente con lo antes señalado, los profesionales
del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78
del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los
términos allí previstos.*

*Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a
los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el
marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no
llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los
togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física
que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO